

# EL PETRO VENEZOLANO: REFLEXIONES SOBRE UNA FALACIA MONETARIA Y PRETENDIDA UNIDAD DE CUENTA

## THE VENEZUELAN PETRO: REFLECTIONS ON A MONETARY FALLACY AND ALLEGED UNIT OF ACCOUNT

*Humberto Romero-Muci\**

### *Resumen*

El petro no es moneda ni unidad de cuenta monetaria. Tampoco es un criptoactivo. Se trata de una forma simulada para: i) dolarizar y ii) discontinuar el uso del bolívar (y la UT) como unidad de cuenta de las obligaciones tributarias principales y accesorias. El uso del petro infringe los arts. 318 constitucional, 3 y 146 del COT 2020 y 116 de la LBCV que ordenan el uso del bolívar como unidad de cuenta y pago de las obligaciones tributarias como un requisito de estricta reserva legal.

Palabras clave: petro, dolarización, deslegalización, expolio fiscal.

### *Abstract*

The Petro is neither a currency nor a monetary unit of account. Is not a cryptoasset either. It is a simulated way to (i) dollarize and (ii) discontinue the use of the bolivar (and the UT) as the unit of account for main and accessory tax obligations. The use of the Petro violates articles 318

---

\* Individuo de número y expresidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela (sillón n.º 14). Académico honorario en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Magister en Leyes de Harvard Law School. Doctor en Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Profesor titular y jefe de la cátedra de Derecho Tributario en la Universidad Católica Andrés Bello.

Mi agradecimiento al abogado José Solarte por generar las estadísticas y los gráficos empleados en este estudio y al bachiller Andrés Mendoza por su paciente revisión y ajuste al texto. A Rayma Suprani por autorizar el uso de su inteligente caricatura sobre el petro.

Artículo recibido el 27 de febrero de 2024 y aceptado para su publicación el 12 de abril de 2024.

of the Constitution, 3 and 146 of the COT 2020 and 116 of the LBCV that mandate the use of the bolivar as a unit of account and payment of tax obligations as a requirement of strict legal reserve.

Keywords: petro, dollarization, delegalization, fiscal plunder.

### *Introducción*

Me pregunté qué trabajo de investigación podía presentar como credencial de mérito a esta ilustre corporación, tomando en consideración que me especializo en los temas áridos del derecho tributario y financiero. Consideré que tenía que ser un tema atractivo y actual sobre la circunstancia venezolana; un tema que pudiera cautivar el interés de mi auditorio. Inmediatamente pensé en el polémico y controvertido “petro”. Pero, por supuesto, me refiero al petro venezolano.

El petro es una muestra trágica de la desinstitucionalización y de la ruina económica de Venezuela. Anticipo que solo es un nombre vacío. Un eufemismo ideológico para idiotizar el lenguaje y la información económica en el país<sup>1</sup>.

En los instrumentos normativos de su creación se identifica como el:

“[...] criptoactivo soberano, respaldado y emitido por la República Bolivariana de Venezuela sobre una plataforma de cadena de bloques federada [...] sobre la base de sus riquezas minerales e hidrocarburos”<sup>2</sup>.

La realidad es que, el petro no es, ni ha sido un “criptoactivo”, ni tiene respaldo en ningún activo subyacente, ni es intercambiable por monedas o algún activo físico. Tampoco es una moneda, ni siquiera una unidad monetaria de cuenta, porque no está designado, ni se le atribuye función monetaria de curso legal por el ordenamiento jurídico venezolano<sup>3</sup>. Es más, siempre estará refe-

---

<sup>1</sup> Humberto ROMERO-MUCI, “La mentira contable: crónica de incomunicación y engaño. Aspectos jurídicos de la liberación del tipo de cambio según el CC2 No. 1 y de la publicación extemporánea de los INPC por el BCV para los años 2016, 2017, 2018 hasta septiembre 2019”. “El Petro es el nuevo artilugio del régimen y partido de gobierno para continuar desarticulando el sistema monetario nacional. Un criptoactivo que encubre el propósito de ser un salvavidas financiero para el proyecto político fracasado y destructivo denominado *socialismo del siglo XXI*”, Discurso de contestación al discurso de incorporación del profesor Juan Cristóbal Carmona Borjas a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

<sup>2</sup> REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, decreto constituyente n.º 6370. Sobre la creación de la SUPCACVEN, cfr. con REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, decreto ley n.º 3196.

<sup>3</sup> Humberto ROMERO-MUCI, “El petroengaño contable. Análisis jurídico del Decreto No. 4025, de la Providencia 097-2019 de SUNACRIP y del proyecto de BA VEN NIF

rido a otra unidad monetaria que significa el valor efectivo de intercambio (el dólar), lo cual evidencia su precariedad e impostura monetaria.

La realidad es que, hoy por hoy, es un medio ilegítimo para dolarizar la economía venezolana. Un expediente de repudio al bolívar como unidad de cuenta, particularmente para fines tributarios. Está anclado a un valor fijo de sesenta dólares desde 2018. Se suma a una larga lista de desafueros normativos destinados a discontinuar el uso del bolívar, en particular su ajuste por inflación a través de la UT<sup>4</sup> e imponer la moneda extranjera (“dolarización”<sup>5</sup>) como medio de cuantificación y factor de corrección del valor de las obligaciones tributarias materiales y sancionatorias<sup>6</sup>. Esta salida es una frontal antinomia de los arts. 318 constitucional, 3 y 146 del COT de 2020) y 116 de la LBCV, que imponen el bolívar como moneda de presentación y pago excluyente de la obligación tributaria y sus accesorios, por ser materia de la exclusiva reserva legal tributaria.

Específicamente constituye una forma de “dolarización” por “sustitución de activos”. Su uso tiene causa en el colapso de credibilidad del bolívar

---

No. 12 de la FCCPV sobre tratamiento contable de la tenencia de los criptoactivos en los EEFF preparados de acuerdo con VEN NIF y la presentación de los EEFF medidos en criptoactivos)”.

<sup>4</sup>La discontinuación de la UT es una tendencia involutiva que responde a una estrategia del poder dirigida a manipular la aplicación de los enunciados normativos y los fundamentos de la corrección monetaria. Se origina en la reforma del COT de 2001 y se potencia en las reformas de 2014 y 2020. Se presenta en su inicio como una subestimación y retraso del ajuste alejándose de la variación del INPC publicados por el BCV. A ellos se sumó la omisión deliberada del BCV de publicar de manera oportuna los índices de inflación (INPC) a partir de 2015 hasta 2017, y todavía con retrasos espasmódicos, impidiendo el derecho a la corrección monetaria y fiscal para dichos cierres económicos. Con las reformas del COT de 2020 se desvinculó la UT de la corrección según el INPC del BCV y se dejó a la discreción de la administración tributaria, con lo cual se deslegalizó el ajuste y se desvirtuó el propósito de corrección.

En este contexto involutivo se crearon mecanismos de corrección monetaria análogos para fines tributarios, nacionales y municipales, tales como la UTS, los pretendidos ajustes según el “salario mínimo nacional”, el “valor internacional del gramo de oro”, el uso del llamado “petro” para fines tributarios municipales y estatales y “el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV” (“dolarización”). Algunos de estos mecanismos fracasaron o nunca fueron implementados y otros están en vigor.

<sup>5</sup>Por “dolarización” entiendo el concepto técnico económico que denota “[...] el fenómeno que tiene lugar cuando una moneda sustituye a otra en el cumplimiento de las funciones de medio de pago y de reserva de valor. Al proceso de reemplazo en la función como medio de pago se le denomina ‘sustitución de monedas’ y a la función como reserva de valor, ‘sustitución de activos’”. Alberto CASTELLANO MONTIEL, “La demanda de dinero y la sustitución de monedas y de activos en Venezuela: 1997-2008”, p. 90.

<sup>6</sup>Por ejemplo, el previsto en los arts. 91 y 92 la reforma del COT de 2020, que introdujo el ilegítimo criterio del “[...] equivalente a [...] veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela”.

por la hiperdevaluación y la hiperdepreciación del curso legal venezolano. No es vano recordar que la depreciación acumulada del bolívar desde 1999 al cierre de 2022 es de dos billones ochocientos setenta mil por ciento. Solo en el año 2022 la depreciación del bolívar fue 280,83 %<sup>7</sup>. Estos resultados representan el colapso macroeconómico más agudo de la historia mundial que ubican al país en la trágica situación calificada como “emergencia humanitaria compleja”<sup>8</sup>. Tienen su fallo de modo directo en la instrumentalización del Banco Central de Venezuela para financiar el gasto público (*recticus*: el gasto del régimen)<sup>9</sup> con la emisión de dinero inorgánico<sup>10</sup> (monetización del déficit fiscal)<sup>11</sup>.

Aparte de la ilegitimidad de origen<sup>12</sup> del petro, su objetivo es sustituir al bolívar y entronizar el uso indirecto de la moneda extranjera de referencia que este utiliza, como reserva de valor para la denominación de las obligaciones tributarias y sus accesorios. En el ámbito económico, esa sustitución:

- i) evita los riesgos cambiarios del bolívar y
- ii) asegura indirectamente una protección de valor de los saldos monetarios por el poder adquisitivo del dólar o alguna otra moneda fuerte.

En esta investigación demuestro cómo el petro es otra engañifa ideológica de la neolengua del poder para esconder y evadir la ruina económica del país. Para este fin haré referencia a:

- i) cómo la economía venezolana fue destruida por la hiperinflación,
- ii) cómo el bolívar degeneró en una moneda disfuncional,

---

<sup>7</sup> El dólar pasó de Bs. 608,90 en promedio durante el año 1999 a Bs. 1 748 000 000 000 000 el 31 de diciembre de 2022 (o Bs. 17,48, una vez que se eliminan catorce ceros producto de tres las reconversiones monetarias del bolívar desde 2007). Eso representa una depreciación del bolívar frente al dólar de 287 075 053 374 838 %, es decir, doscientos ochenta y siete billones setenta y cinco mil cincuenta y tres millones trescientas setenta y cuatro mil ochocientas treinta y ocho veces desde el año 1999.

<sup>8</sup> *Informe de la Misión Independiente de las Naciones Unidas sobre Venezuela*. Se trata de la más ostensible constatación, documentación y declaración objetiva de que estos últimos veinte años el autoritarismo en Venezuela socavó profunda y gravemente el estado democrático y social de derecho mediante el progresivo desmantelamiento de sus instituciones, con el trágico debilitamiento de la dignidad y los derechos humanos de todos los venezolanos. Véase [www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/FFMV/Pages/Index.aspx](http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/FFMV/Pages/Index.aspx) [fecha de consulta: 7 de septiembre de 2023].

<sup>9</sup> Humberto ROMERO-MUCI, “La ilegítima dolarización de las sanciones tributarias”, p. 297.

<sup>10</sup> Humberto GARCÍA LARRALDE, “Algunas implicaciones de la dolarización transaccional en Venezuela”.

<sup>11</sup> ROMERO-MUCI, “La ilegítima...”, *op. cit.*, p. 87.

<sup>12</sup> El denominado decreto constituyente sobre criptoactivos ni es decreto ni es constitucional, por ser una vía de hecho normativa producto de la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente. ROMERO-MUCI, “El Petroengaño...”, *op. cit.*

- iii) cómo el petro apareció en este contexto como un sucedáneo para la dolarización de *facto* de obligaciones tributarias,
- iv) denunció la inconstitucionalidad de su uso como una unidad de cuenta para deslegalizar y desnaturalizar la obligación tributaria en violación de los principios de reserva legal, razonabilidad de la ley y, en particular, taxatividad penal y prohibición de retroactividad normativa para el cálculo de sanciones y cómo se le usa como un medio para el aprovechamiento de daños por hecho ilícito creados por el propio Estado sobre el sistema monetario y fiscal venezolano.

El llamado petro nunca tuvo futuro. Así lo confirman su falta de respaldo o, peor, su mal respaldo, su ilegitimidad jurídica y su falta de reconocimiento efectivo como medio de intercambio. Solo ha servido para generar más inflación, ocultar la corrupción y pasar a la historia como el nombre infame de otro vehículo faccioso para ejercer el poder ideológico y la dominación en una economía arruinada. O, solo, para recordar que ese nombre es un mal nombre o el mismo nombre de un fetiche usado por los espiritistas (loas) del vudú como representación de la violencia, la muerte, la venganza y como herramienta para afianzar la ambición de poder o de riqueza de aquellos que lo invocan.

## *I. Involución de la economía venezolana 2013-2022: hiperinflación e hiperdepreciación del bolívar*

### *I. LAS CAUSAS*

La hiperinflación e hiperdepreciación pulverizaron el poder adquisitivo del bolívar, colapsando el sistema monetario nacional.

Hoy esta es una moneda disfuncional. Como tal perdió su capacidad para atesorar valor, servir como unidad de cuenta y como medio de pago. En trece años, lleva tres reconversiones y la quita de catorce ceros. Entre febrero de 1999 y diciembre de 2022, la inflación acumulada es de un 51 246 900 000 000 o cincuenta y un billones %. En veintiún años se depreció 18 310 104 529 517 %.

Estas cifras son difíciles de expresar, asimilar y entender<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Billón: un millón de millones, que se expresa por la unidad seguida de doce ceros. Véase <https://dle.rae.es/bill%C3%B3n> [fecha de consulta: 13 de septiembre de 2023].

## A. La hiperinflación

La causa de la hiperinflación se ubica en la pérdida de la autonomía del BCV en desmedro del equilibrio socioeconómico del país<sup>14</sup>. Se indujo al incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales de mantener la estabilidad de los precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria de curso legal en frontal infracción de arts. 3, 320 y 318 constitucionales<sup>15</sup>.

Con las sucesivas reformas de la LBCV de 2001<sup>16</sup>, 2002<sup>17</sup>, 2005<sup>18</sup>, 2009<sup>19</sup>, 2010<sup>20</sup> y 2015<sup>21</sup> el instituto emisor fue instrumentalizado<sup>22</sup> por el régimen para implementar una política monetaria expansiva para con-

---

<sup>14</sup> LUIS ZAMBRANO SEQUIN, “Notas con relación a las reformas a la Ley del Banco Central de Venezuela”. “En la reforma del 2005 incorporó la figura del ‘[...] nivel adecuado de las reservas internacionales’ con el objeto de permitir la transferencia de recursos ‘excedentarios’ en divisas, sin contrapartida efectiva alguna, a entes financieros del Gobierno que ejecutan gastos cuasifiscales. Además, se estableció que los excedentes de los ingresos externos de PDVSA, después de restar el aporte fiscal al Gobierno y los recursos requeridos para sus operaciones internas y externas, también se deben transferir a estos entes financieros públicos. Con esta reforma se debilitó la gestión de la política monetaria y cambiaría al reducir el control de la autoridad monetaria sobre los activos internacionales públicos que respaldan finalmente a la unidad monetaria nacional, además se instituyó un mecanismo que permite el financiamiento gratuito del Gobierno mediante la emisión monetaria sin respaldo”.

<sup>15</sup> En el preámbulo de la Constitución de 1999 se señala el objetivo de la constitucionalización de la autonomía del BCV: “[...] Se le da rango constitucional a la autonomía del Banco Central de Venezuela en el ejercicio de sus funciones para alcanzar un objetivo único y exclusivo. Este se precisa como el de estabilizar el nivel de precios para preservar el valor de la moneda. La autonomía del Banco Central implica que la autoridad monetaria debe ser independiente del Gobierno y se prohíbe constitucionalmente toda práctica que obligue al Banco Central a financiar o convalidar políticas fiscales deficitarias. En el ejercicio de sus funciones el Banco Central de Venezuela no podrá emitir dinero sin respaldo”. Este es un cometido estatal indubitable, condicionante axiológico del sentido y la finalidad del BCV en particular y de la validez de las restantes normas del ordenamiento jurídico sobre las materias conexas.

<sup>16</sup> REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, en *Gaceta Oficial*, n.º 37.296.

<sup>17</sup> REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, en *Gaceta Oficial extraordinario*, n.º 5.606.

<sup>18</sup> REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, en *Gaceta Oficial*, n.º 38.232.

<sup>19</sup> REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, en *Gaceta Oficial*, n.º 39.301.

<sup>20</sup> REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Ley del Banco Central de Venezuela, en *Gaceta Oficial*, n.º 39.419.

<sup>21</sup> REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, decreto n.º 2179.

<sup>22</sup> LUIS FRAGA LO CURTO, “Las soluciones institucionales a la crisis inflacionaria”.

lidar políticas fiscales deficitarias del sector público y financiar u otorgar créditos directos a PDVSA<sup>23</sup> y otras empresas del Estado. Además, perdió su facultad para administrar las reservas internacionales que respaldan la convertibilidad del bolívar, flexibilizó los criterios para determinar los activos que sirven para tales reservas, emitió descontroladamente dinero inorgánico y el nombramiento de su junta directiva fue secuestrada por el presidente de la república, excluyendo todo control desde la Asamblea Nacional. Todo esto degeneró la perversa hiperinflación y la destrucción del valor externo del bolívar.

Estos incumplimientos son causa directa del mal común que vive hoy el país, de la inestabilidad y vulneración de su economía; de la dolorosa miseria, de la oprobiosa desigualdad y del enorme sufrimiento humano de la población. Todo ello representa un incumplimiento grosero de los fines constitucionales más elementales del Estado venezolano, en particular una dejación de “la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad” y “[...] la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo [...]”<sup>24</sup>.

Todas estas situaciones ilícitas y dañinas son imputables al Estado venezolano. Las propias estadísticas del BCV demuestran la clara relación

---

<sup>23</sup> En concreto, en la reforma de la LBCV de 2015, el legislador delegado inoculó el veneno de la hiperinflación en el art. 37(2). Allí se estableció una excepción a la prohibición para el BCV de otorgar créditos directos al gobierno nacional o cualquier otro ente de carácter público o mixto. Sin embargo, en un esfuerzo fútil de disimulo, la misma redacción hace pasar por excepción a la prohibición de crédito al gobierno, una excepción normativa que se convirtió en la regla de permiso a la emisión inorgánica de bolívares. Así, la parte final del mismo ordinal incluye una excepción que niega la prohibición de principio: “[...] podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas, cuando objetivamente exista amenaza interna o externa a la seguridad u otro perjuicio al interés público, que calificará el Presidente o Presidenta de la República mediante Informe confidencial; o en aquellos casos en que hayan sido aprobados de forma unánime por los miembros del Directorio”. Sobre los demás controles del ejecutivo sobre el BCV, José Ignacio, HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, “Comentarios a la reforma de 2015 de la Ley del Banco Central de Venezuela y su defensa por la Sala Constitucional, pp. 107; véase, también, Anabella, ABADI, *15 años de violaciones a la autonomía del BCV. Proceso constante, resultado fulminante*”; ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, “Opinión sobre el pedimento del Poder Ejecutivo Nacional al Banco Central de Venezuela para disponer, con propósitos de financiamiento del sistema agropecuario nacional, de 1000 millones de \$ de las reservas monetarias internacionales y otras formas de financiamiento, sin la contraprestación correspondiente en bolívares”.

<sup>24</sup> Art. 3: “El Estado tiene como sus fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para garantizar dichos fines”.

entre los aumentos de la liquidez monetaria, el financiamiento monetario de los déficits públicos, la hiperinflación y su correspondencia con el desplazamiento del tipo de cambio<sup>25</sup>.

Pero hay más desafueros imputables a esta entidad. En ese contexto de perfidia entre los años 2016 hasta abril de 2019 este banco omitió la publicación tempestiva de las cifras sobre inflación y otras cuentas nacionales en el país. Cuando publicó en 2019 la información omitida reveló el fracaso de la gestión económica del sector público durante esos años concretamente el reconocimiento de la hiperinflación, el decrecimiento económico y la involución de la economía venezolana a niveles de 1948<sup>26</sup>.

El desastre económico continua hoy<sup>27</sup>. Solo para tener una idea del tamaño de la destrucción de la economía venezolana basta con mencionar la serie estadística sobre las variaciones del PIB entre los años 2014 hasta el cierre de 2022. Estas cifras revelan el colapso macroeconómico más agudo de la historia mundial:

- i) un ciclo recesivo (decrecimiento económico) de ocho años seguidos,
- ii) una contracción agregada de 77 % del PIB.

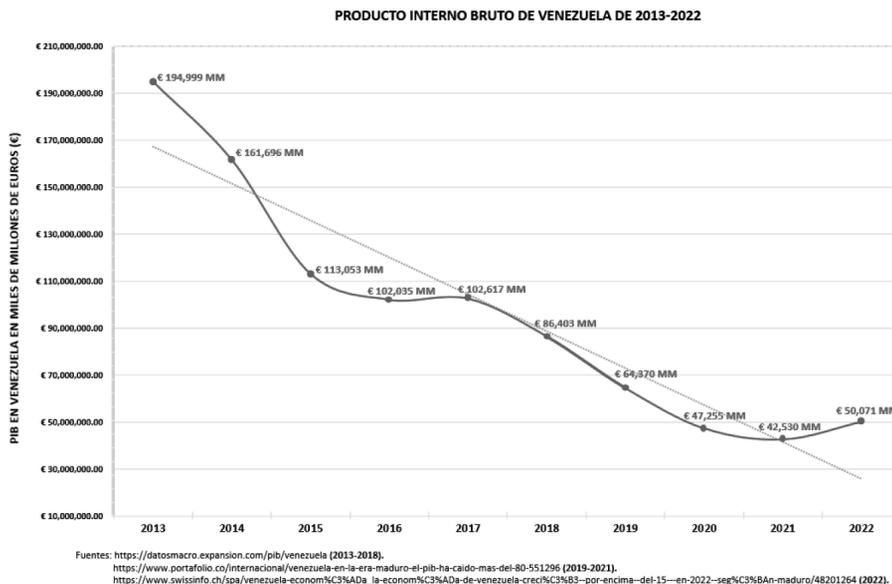
---

<sup>25</sup> Humberto GARCÍA LARRALDE, “Lineamientos de una política cambiaria para la competitividad en Venezuela”.

<sup>26</sup> Según García Larralde, “Las cifras revelan una caída de la actividad económica del 36,1% entre 2012 y 2017.”

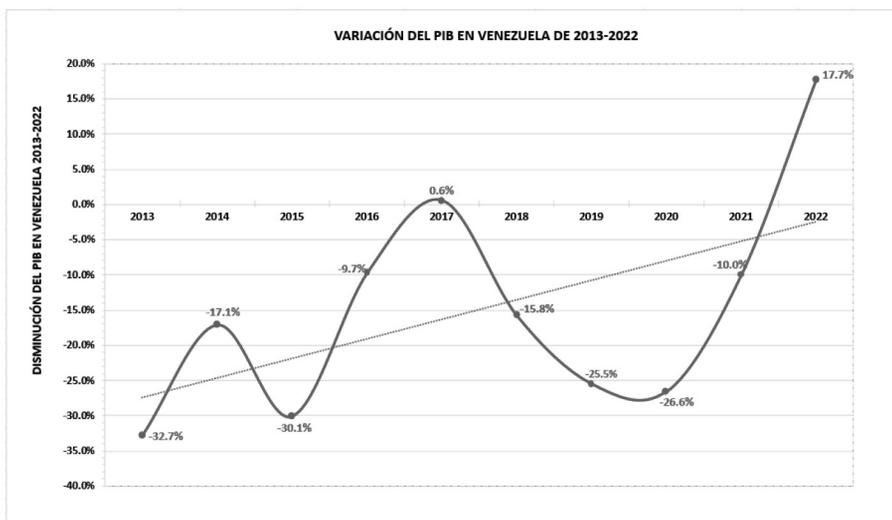
De proyectarse para todo el año 2018 el comportamiento observado durante los primeros nueve meses, la contracción habrá sido del 48,1 % para el periodo presidencial completo. Esto significa una contracción promedia en el ingreso de cada venezolano del 51,6 %, situándolo en términos absolutos en un nivel ligeramente inferior al de 1950. Es la contracción más pronunciada de un país que no esté en guerra, mayor que la de Grecia en el siglo XXI, y que el de Ucrania o de Cuba en la década de 1990. Humberto GARCÍA LARRALDE, “La catástrofe que al fin reconoce el BCV”.

<sup>27</sup> “[...] Las razones de esta tragedia están en las equivocadas políticas, derivadas del modelo político-ideológico del Socialismo del Siglo XXI y no en las sanciones económicas aplicadas por el gobierno de los Estados Unidos, como alegan quienes ejercen el gobierno. Es necesario aclarar que el año en que fueron introducidas sanciones financieras a la República y a PdVSA (2017), el Estado venezolano se vio imposibilitado de pagar su deuda internacional (default) aislándose, por su cuenta, de los mercados financieros mundiales. Asimismo, para el momento de entrar en vigencia las sanciones petroleras (21.01.2019), la producción de crudos había caído a apenas la tercera parte de la de 2013. Si bien puede decirse que esas sanciones acentuaron ese declive –hoy se produce apenas el 16%–, es evidente que la destrucción de la capacidad productiva de la industria petrolera ya había ocurrido. Las sanciones personales, por su parte, no son contra Venezuela, si no a funcionarios imputados de haber violado derechos humanos y/o incurrido en corruptelas. Por tanto, no tienen repercusiones económicas”. ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS, *Pro-nunciamento de la Academia Nacional de Ciencias Económicas*.



Fuente: BCV.

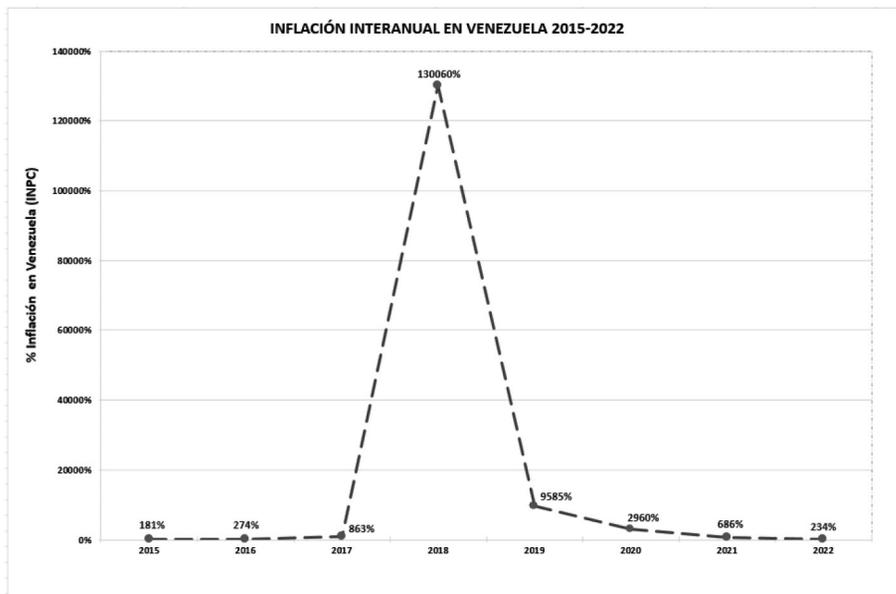
La caída interanual es de: -3,9 %, -6,2 %, -17,0 %, -15,7 %, -19,6 %, -35,05 %, -30,0 %, -10,0 % para 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, respectivamente, y una recuperación de 17,73 % para 2022, después de ocho años seguidos de caída.



Fuente: BCV.

Una situación calificada como “emergencia humanitaria compleja en Venezuela”<sup>28</sup>. Quizá lo más doloroso sean los cinco millones cuatrocientos mil habitantes desplazados o emigrados en los últimos quince años según ANCUR<sup>29</sup>.

Por su parte la hiperinflación despuntó vertiginosamente con porcentajes interanuales escandalosos. Va desde 2014 con 68 %, en 2015 180 %, en 2016 274 %, en 2017 862 % en 2018 de 130,060 %, 2019 de 9585 % y 2020 de 2959 %, según información del BCV e INE para 2020.



Fuente: BCV.

<sup>28</sup> Véanse [www.hrw.org/es/report/2019/04/04/la-emergencia-humanitaria-en-venezuela/se-requiere-una-respuesta-gran-escala-de#](http://www.hrw.org/es/report/2019/04/04/la-emergencia-humanitaria-en-venezuela/se-requiere-una-respuesta-gran-escala-de#) y <https://news.un.org/es/story/2019/11/1464991>. “[...] El país sigue sufriendo una hiperinflación, una grave escasez de alimentos y medicinas, y una grave crisis humanitaria. Esta situación ha obligado a alrededor de una sexta parte de la población a abandonar el país, con más de cinco millones de venezolanos que habrían emigrado hasta abril de 2020, según estimaciones del ACNUR<sup>29</sup>”; CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. Cuadragésimo quinto período de sesiones 14 de septiembre a 2 de octubre de 2020 Tema 4 de la agenda Las situaciones de derechos humanos que requieren la atención del Consejo, 15 de septiembre de 2020”.

<sup>29</sup> Véase [www.acnur.org/situacion-en-venezuela.html](http://www.acnur.org/situacion-en-venezuela.html). “Las personas continúan saliendo de Venezuela para huir de la violencia, la inseguridad y las amenazas, así como la falta de alimentos, medicinas y servicios esenciales. Con más de 5 millones de venezolanos y venezolanas que se encuentran viviendo en el exterior, la gran mayoría en países de América Latina y el Caribe, esta se ha convertido en una de las principales crisis de desplazamiento del mundo”.

La razón principal de la hiperinflación consiste en el financiamiento directo y sin límite de las empresas y entes públicos, incluida PDVSA por el BCV. Para este fin se modificó la LBCV en 2009 con el objetivo deliberado de habilitar esta práctica nociva y manifiestamente contraria a la función de un banco central cuya misión es la estabilidad de los precios y el valor de la moneda local.

La creación de dinero, con frecuencia es utilizada por los gobiernos como un instrumento recaudatorio, esto es, la inflación tiene una funcionalidad como impuesto. El privilegio monopolístico en la creación de dinero es equivalente a permitirle que establezca un impuesto sobre los activos monetarios (exacción monetaria)<sup>30</sup>. Este ingreso ficticio se introduce en los circuitos económicos como un aumento de la masa monetaria en la forma de préstamos del BCV al gobierno o a sus empresas públicas. Esto implica un gasto público clandestino que eleva el precio de los bienes y servicios presionando para un mismo nivel de oferta de estos.

Pero lo que es peor, la hiperinflación colocó al Estado en una trampa deficitaria porque redujo la recaudación impositiva real proveniente de actividades domésticas con una resistencia a la baja del gasto público (efecto Tanzi-Olivera)<sup>31</sup>.

Desde 2014, la situación venía empeorando con la caída de los precios del petróleo con sensible impacto en los aportes fiscales de origen petrolero sobre el presupuesto del gobierno central. En paralelo, la inflación fue encontrando combustible; la recesión económica hizo manifiesta la profundización de la erosión de los ingresos tributarios internos.

“Con una renta de origen petrolero mermada, ingresos tributarios internos insuficientes y sin acceso al financiamiento internacional, el sector público no encontró otra fuente de financiamiento que la impresión explosiva de dinero primario”<sup>32</sup>.

En concreto, en la reforma de la LBCV de 2015, el legislador delegado inoculó el veneno de la hiperinflación en el art. 37(2). Allí se estableció una excepción a la prohibición para el BCV de otorgar créditos directos al gobierno nacional o cualquier otro ente de carácter público o mixto. Sin embargo, en un esfuerzo fútil de disimulo, la misma redacción hace pasar por excepción a la prohibición de crédito al gobierno, una excepción normativa

---

<sup>30</sup> Con razón dijo John Keynes: “no hay un medio más útil ni seguro para subvertir las bases actuales de la sociedad que la corrupción de la moneda”. Véase esta cita en Geoffrey BRENNAN y James BUCHANAN, *El poder fiscal. Fundamentos analíticos*, p. 146.

<sup>31</sup> GARCÍA, “Lineamientos..”, *op. cit.*, p. 19.

<sup>32</sup> Leonardo VERA AZAF, “¿Hacia dónde avanza el desorden monetario venezolano?”, p. 15.

que se convirtió en la regla de permiso a la emisión inorgánica de bolívares. Así la parte final del mismo ordinal incluye una excepción que niega la prohibición de principio:

“[...] podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas, cuando objetivamente exista amenaza interna o externa a la seguridad u otro perjuicio al interés público, que calificará el Presidente o Presidenta de la República mediante Informe confidencial; o en aquellos casos en que hayan sido aprobados de forma unánime por los miembros del Directorio”<sup>33</sup>.

Venezuela entró, en el último trimestre de 2017, en un contexto de hiperinflación ahogada por los compromisos externos, con precios e ingresos petroleros insuficientes para cubrir las necesidades de la economía nacional; sin reservas, incumplió sus compromisos financieros y aislada de los mercados internacionales de crédito (en *default*), lo que obligó a eliminar el régimen de control de cambios y sus ilícitos y a liberar el tipo de cambio a mediados de 2018<sup>34</sup>.

### B. La hiperdepreciación del bolívar

El bolívar no solo se desintegró en valor internamente. También perdió todo valor de conversión con otras monedas extranjeras. Esa debacle se destapó con la derogación del régimen cambiario en vigor desde el año 2003. Tuvo su causa por la exacerbación de los incontables controles sobre la economía, los embates a la libertad económica, la propiedad y la confianza de los ciudadanos.

En efecto, el régimen de cambio se desreguló y despenalizó en agosto de 2018. Tanto las contrataciones en moneda extranjera como las operaciones de cambio de monedas fueron sustancialmente liberalizadas, mediante (a) el efecto derogatorio de todas las normas sancionatorias a través del “Decreto Constituyente derogatorio del régimen cambiario y sus ilícitos”<sup>35</sup> y el (b) desmontaje que hace el nuevo Convenio Cambiario No. 1 (CC No. 1) de todos los convenios cambiarios que integraban el antiguo régimen cambiario. En su lugar, se crearon y organizaron nuevas opciones institucionales de intercambio para el comprador o vendedor del bolívar por la moneda

---

<sup>33</sup> Sobre los demás controles del ejecutivo sobre el BCV, véase HERNÁNDEZ, “Comentarios...”, *op. cit.*, p. 107; véase, también, Anabella ABADI, “15 años de violaciones a la autonomía del BCV. Proceso constante, resultado fulminante; ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, “Opinión...”, *op. cit.*

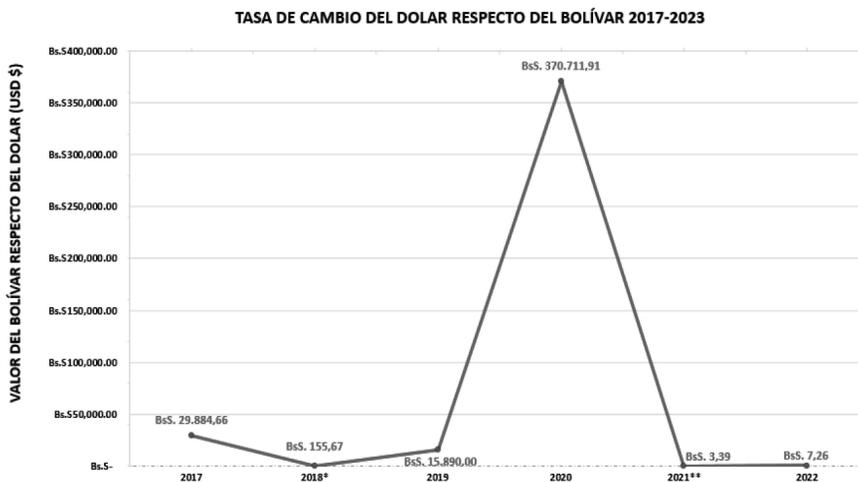
<sup>34</sup> VERA, *op. cit.*, p. 15.

<sup>35</sup> REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, decreto constituyente derogatorio del régimen cambiario y sus ilícitos, en *Gaceta Oficial*, n.º 41.452, *op. cit.*

extranjera denominado “sistema de mercado cambiario” en esencia de libre flotación.

El ajuste cambiario fue de 2.268 % solo en ese año de 2018.

A su vez, el ritmo explosivo de la cotización del dólar socavó la confianza y pulverizó el valor externo de la moneda nacional<sup>36</sup>.



La tasa de cambio utilizada para realizar nuestro calculos durante los años 2017 y 2018 fue la tasa del dólar no oficial, toda vez que en aquellos años seguía en vigencia tasas de cambio fijas. Durante los años 2019 al 2021 utilizamos la tasa promedio del Banco Central de Venezuela.

2018\*: El 20 de agosto de 2018, el Ejecutivo Nacional emitió el Decreto No. 3.548, a través de cual se reexpreso la unidad monetaria nacional dividiendo las unidades monetarias de aquel momento entre cien mil (100.000).

2021\*\*: El 6 de agosto de 2021, el Ejecutivo Nacional emitió el Decreto No. 4.553, a través de cual se reexpreso la unidad monetaria nacional dividiendo las unidades monetarias de aquel momento entre un millón (1.000.000). El Decreto entró en vigencia el 1 de Octubre de 2021.

Fuente: BCV.

La hiperinflación es mucho más que un alza acelerada de precios que afectan el bienestar de los consumidores. Este fenómeno monetario impacta las expectativas de inversión, la productividad, la estructura de precios relativos, en general toda la dinámica de la economía.

El proceso hiperinflacionario surge como una crisis de credibilidad que afecta a las expectativas de los agentes económicos. En el límite cuando los precios tienden al infinito, el repudio por la moneda es generalizado, incluido el propio sector público y la economía corre el riesgo de convertirse, en ex-

<sup>36</sup> Puede consultarse el contraste de la serie sobre el PIB constante, según precios de 1997, su variación porcentual anual, así como el PIB *per capita* desde 1950 a 2021. La fuente de información es el BCV. La serie desde 2019, son cálculos basados en la caída estimada por el FMI. En cuanto a la población, la serie es del INE hasta 2014, y de ahí fue modificada para asimilar la migración de seis millones de venezolanos entre esa fecha y 2021.

tremo, en una economía no monetaria con unos costos aún más devastadores sobre el bienestar<sup>37</sup>.

## *II. La disfunción del bolívar y la dolarización transaccional de la economía*

### *1. EL CONCEPTO ECONÓMICO DE LA DOLARIZACIÓN DE LA ECONOMÍA*

Con la hiperinflación los operadores económicos iniciaron una progresiva sustitución espontánea por la moneda extranjera como marcador de precios para transacciones en moneda local. Su causalidad atiende a la simple razón del mayor riesgo y poca rentabilidad de la moneda de curso legal atizada por la pérdida de confianza en la misma. Así devino forzosamente la pérdida de las funciones del bolívar como moneda, tanto para ser un medio de reserva de valor como para denominar y pagar obligaciones pecuniarias.

El colapso del control de cambio establecido en 2003 y los controles de precios obligaron a su desmontaje en 2018. Se impuso la libertad de contratación en moneda extranjera y una libertad de cambio. Así lo confirman la llamada ley constituyente derogatoria del régimen del control de cambio y sus ilícitos<sup>38</sup> y el CC n.º 1 vigente<sup>39</sup>.

La liberación de la tasa de cambio detonó el repudio del bolívar, primero como medio para atesorar valor, de modo complementario como medio para denominar obligaciones pecuniarias y, por último, hasta para asegurar el uso de la moneda extranjera con exclusión del bolívar.

En este contexto la “dolarización”<sup>40</sup> es el fenómeno económico que denota la pérdida de cualquiera de estas funciones. Se trata de una situación fáctica espontánea. Cuando el proceso de “dolarización” enfatiza los aspectos

<sup>37</sup> FRANCISCO SÁEZ y LUIS ZAMBRANO SEQUIN, “De la inflación crónica a la hiperinflación: el equilibrio al borde del abismo”.

<sup>38</sup> REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, decreto constituyente derogatorio del régimen cambiario y sus ilícitos, en *Gaceta Oficial*, n.º 41.452, *op. cit.*

<sup>39</sup> REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, convenio cambiario n.º 1, en *Gaceta Oficial*, n.º 6.405.

<sup>40</sup> Sobre la dolarización transaccional de la economía venezolana, véase PEDRO PALMA CARRILLO, *La política cambiaria en Venezuela (más de cien años de historia)*, p. 365; HUMBERTO GARCÍA LARRALDE, “Crítica del actual control de cambio en Venezuela”. Sobre las posibilidades jurídicas de una dolarización formal, de derecho o propiamente dicha en Venezuela, JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, “Aspectos jurídicos de la dolarización en Venezuela”, p. 314.

transaccionales e implica sustitución de las funciones como *medio de pago* de la moneda de curso legal, se denomina “sustitución de monedas”. Por su parte, cuando el énfasis del proceso recae sobre la función del dinero como *reserva de valor*, se denomina “sustitución de activos”<sup>41</sup>.

La dolarización transaccional de la economía venezolana es el resultado del colapso de la capacidad estatal del modelo socialista de desarrollo implantado en Venezuela desde 1999 hasta el presente<sup>42</sup>. Derivó en un “estado frágil” en medio de una “emergencia humanitaria compleja”<sup>43</sup>. Otros autores califican como un “estado fallido”<sup>44</sup>. En este contexto la dolarización transaccional de la economía aparece como una forma institucional informal para el intercambio de bienes y servicios<sup>45</sup>.

También la dolarización transaccional agravó la desigual distribución del ingreso, pues alimentó la inflación para aquellos que solo tienen posi-

<sup>41</sup> CASTELLANO, *op. cit.*, p. 98.

<sup>42</sup> José Ignacio HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, *Control de cambio y de precios en Venezuela. Auge y colapso institucional 2003 2020. Del modelo socialista a la dolarización de facto*, p. 157.

<sup>43</sup> El concepto emergencia humanitaria compleja denota una violación masiva y deliberada de los derechos humanos. También es entendida como una expresión del fracaso del modelo de desarrollo de un país, sus implicaciones estimulan la conflictividad. El fracaso del sistema político y de la gestión de conflictos por la falta de unas instituciones con legitimidad popular, con mecanismos que permitan canalizar las reivindicaciones y disputas políticas, así como controlar a las autoridades. Véase [www.civilisac.org/emergencia-humanitaria-compleja/las-emergencias-humanitarias-complejas-caracter-politico#:~:text=Se%20trata%20de%20crisis%20humanitarias,sociales%20y%20pobreza%20subyacente%3B%20que](http://www.civilisac.org/emergencia-humanitaria-compleja/las-emergencias-humanitarias-complejas-caracter-politico#:~:text=Se%20trata%20de%20crisis%20humanitarias,sociales%20y%20pobreza%20subyacente%3B%20que) [fecha de consulta: 1 de septiembre de 2023].

<sup>44</sup> Es tal la situación de quiebre institucional del Estado venezolano que, con razón se califica de “Estado fallido”, esto es: “[...] no cuenta con la capacidad necesaria para atender sus cometidos públicos”. Señala José Amando Mejía Betancourt, que el fracaso que acarrea el Estado venezolano hace inaplicable el derecho tributario: “[...] el sistema tributario venezolano perdió su efectiva vigencia conjunto con la Constitución que establece sus bases fundamentales en los artículos 316 y 317 [...]” // “[...] es el derecho donde se manifiesta con mayor evidencia el ejercicio del poder público y su carácter coactivo. // es un típico derecho de la actividad administrativa de coacción y por ello extraordinariamente sensible a su legitimidad política y constitucional, donde el contribuyente dispone de unas garantías muy importantes. // ante el derrumbe del Estado derecho a todo el sistema tributario venezolano desapareció y el derecho tributario perdió su efectiva vigencia. // si el estado fallido venezolano no existe entonces evidente su incapacidad para formar obligaciones tributarias como sujeto activo que es la trama esencial del derecho tributario”. José Armando MEJÍA BETANCOURT, “El sistema tributario venezolano ante un estado fallido”, p. 416. Véase, también, José Ignacio HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, “Estado fallido y recaudación tributaria en Venezuela”, p. 424

<sup>45</sup> HERNÁNDEZ, “Estado...”, *op. cit.*, p. 158. “El intercambio generalizado de bienes y servicios en divisas incluso al margen de los precios regulados, es resultado de instituciones informales que han surgido debido al colapso de la capacidad total para ejercer su función monetaria. Estas instituciones informales que surgen en (áreas de limitada estatalidad) han sido toleradas por el régimen autoritario”.

bilidades de compra en bolívares. Ello desnuda la odiosa realidad del empobrecimiento de los que no tienen o generan divisas<sup>46</sup>.

La dolarización transaccional de la economía se ha extendido a todos los dominios de la actividad económica, incluso a la tributación. Su intención es inmunizar deslealmente a la administración acreedora de los riesgos de la depreciación del bolívar y la ventaja de la sustitución por un activo de poder adquisitivo más homogéneo como unidad de cuenta, trasladando los riesgos inflacionarios y cambiarios al ciudadano contribuyente.

La expresión más saliente es la dolarización de las sanciones tributarias en la reforma del COT de 2020<sup>47</sup>. Con esta reforma se desplazó el uso de la UT y con ello, el bolívar como unidad de cuenta para el cálculo de las sanciones tributarias.

Se hizo lo mismo con la designación del llamado petro para ser utilizado como unidad de cuenta para el cálculo de los tributos y sanciones municipales según el llamado ANAT<sup>48</sup> presentado por el entonces vicepresidente del área económica y ministro de Petróleo Tareck El Aissami en ejecución de la sentencia n.º 78 de fecha 7 de julio de 2020 y n.º 118 de fecha 18 de agosto de 2020<sup>49</sup> de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

El petro también se utiliza para denominar el *quantum* de tributos de tipo fijo como es el caso reciente de las tasas para los servicios fedatarios de los registros y notarias en la reforma de la LRYN<sup>50</sup>.

## 2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES POR LA HIPERINFLACIÓN Y LA HIPERDEPRECIACIÓN DEL BOLÍVAR

Las consecuencias de la destrucción del poder adquisitivo del bolívar son relevantes desde un punto de vista jurídico, pues la responsabilidad por los

<sup>46</sup> GARCÍA, “Algunas...”, *op. cit.*

<sup>47</sup> Humberto ROMERO-MUCI, “Ilegitimidad de la dolarización de las sanciones tributarias”, p. 1576

<sup>48</sup> El ANAT es otra vía de hecho, parte de la conjura orquestada por la inconstitucional Sala Constitucional para *desconstitucionalizar, deslegalizar y desdemocratizar* las facultades de armonización tributaria de la Asamblea Nacional y, en particular, usurpar la autonomía tributaria de los municipios, para imponer autoritariamente su voluntad de poder.

<sup>49</sup> Véanse [www.tsj.gob.ve/-/sala-constitucional-del-tsj-ordena-a-los-alcaldes-no-sus-criptores-del-acuerdo-nacional-de-armonizacion-tributaria-municipal-a-adherirse-en-un-lapso-de](http://www.tsj.gob.ve/-/sala-constitucional-del-tsj-ordena-a-los-alcaldes-no-sus-criptores-del-acuerdo-nacional-de-armonizacion-tributaria-municipal-a-adherirse-en-un-lapso-de) [fecha de consulta: 4 de septiembre de 2023]; <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/310057-0118-18820-2020-19-0333.HTML> [fecha de consulta: 3 de septiembre de 2023].

<sup>50</sup> REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Ley de Registros y Notarias, en *Gaceta Oficial*, n.º 6.668 extraordinario, Caracas, 16 de diciembre de 2021.

daños de la hiperinflación y la hiperdepreciación del bolívar son de plano imputables al mal funcionamiento del BCV.

Este ente público incumplió su deber institucional de “lograr la estabilidad de los precios y preservar el valor de la moneda”<sup>51</sup>. Muy por el contrario, puso en pie una política deliberada y una práctica consistente de emisión inorgánica de bolívares para el financiamiento del gasto del poder central y sus empresas públicas.

La falencia del BCV compromete la responsabilidad patrimonial de la república en la destrucción del sistema monetario y de todos los daños causados a la economía nacional, a los ciudadanos y a su nivel de vida, a su bienestar y prosperidad *ex* art. 2, 6 y 140 constitucionales.

De allí la ilegitimidad de cualquier medida de corrección o ajuste de obligaciones tributarias principales o accesorias a favor de cualquier administración tributaria, vinculadas al uso de otra moneda o referencia de valor como el dólar o del llamado petro entre la fecha de la comisión del ilícito y la de su liquidación o pago.

Se trataría de un provecho o lucro indebido a expensas del daño creado por el propio Estado, pues nadie puede beneficiarse de un ilícito propio o ajeno. Lo contrario implica el absurdo de tolerar una desigualdad adicional al daño causado por el Estado con la hiperinflación e hiperdepreciación del bolívar, que se convierte en un objeto jurídicamente protegido. Algo inaceptable en el Estado Social de Derecho y de Justicia, pues la legitimidad de los fines normativos es condición de validez del ordenamiento y, en particular, de las normas que afectan derechos y garantías constitucionales.

En efecto, si el Estado es responsable por los daños y perjuicios causados por su actividad ilícita, con mayor razón, *a fortiori*, no puede ni debe beneficiarse, enriquecerse o lucrarse de los daños causados por su actividad sea dolosa, culpable o no. Esto aplica tanto a la administración tributaria nacional, como a cualquier otra administración pública, porque también

---

<sup>51</sup> Art. 318 de la Constitución: “Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela. El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria”. Art. 5 de la LBCV: “El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de los precios y preservar el valor de la moneda”; art. 7: “Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá a su cargo las siguientes funciones: 1. Formular y ejecutar la política monetaria; 9. Ejercer con carácter exclusivo, la facultad de emitir especies monetarias”; art. 21: corresponde al directorio ejercer la suprema dirección del Banco Central de Venezuela, En particular, tendrá las siguientes atribuciones en: 2. formular y ejecutar las directrices de la política monetaria y establecer los mecanismos para su ejecución, así como realizar los ajustes que resulten de su seguimiento y evaluación. En este sentido ejercerá las facultades atribuidas al Banco Central en materia de encajes y otros instrumentos de política monetaria.

es ilegítimo el enriquecimiento de cualquiera a partir del hecho ilícito de otro. Sobre esto volveré más adelante. Por ahora solo avanzaré la convicción sobre la ilegitimidad del ajuste de las sanciones tributarias de la hiperdepreciación del bolívar según la cotización de la moneda de mayor valor para aprovechar a la administración tributarias.

Particularmente dañina fue la política deliberada de opacidad del BCV de omitir la publicación tempestiva de las cifras sobre inflación en el país y otras cuentas nacionales entre los años 2016 hasta abril de 2019. Se trató del incumplimiento de un deber de transparencia de interés general, del que depende el derecho a la información veraz y oportuna de la población para el ejercicio de otros derechos particulares, entre ellos la corrección monetaria de derechos y obligaciones pecuniarias para todo tipo de propósitos contractuales, la actualización de beneficios y derechos laborales, la tutela judicial efectiva mediante la actualización de condenas de sumas de dinero por los tribunales y, por supuesto, el derecho tributario a la corrección de bases imponibles, alícuotas y cuotas tributarias<sup>52</sup>. Esta fue una situación del todo vergonzosa coonestada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia<sup>53</sup>.

### *III. Antecedentes del uso del petro como un sucedáneo para la dolarización de las obligaciones tributarias*

#### *1. LA CREACIÓN Y JUSTIFICACIÓN NORMATIVA DEL PETRO*

El término ‘petro’ es una expresión del discurso populista. Responde a una técnica totalitaria de cambiar o innovar el sentido de las palabras hasta el punto de crear un lenguaje nuevo, una neolengua, apropiado a sus intereses, con la finalidad de generar apoyo al propósito dirigista o de dominación<sup>54</sup>.

El 8 de diciembre de 2017, a través del decreto 3196 (el decreto de creación), el Ejecutivo nacional creó la SUNACRIP<sup>55</sup>, indicando en sus considerandos:

---

<sup>52</sup> Humberto ROMERO-MUCI, “La mentira contable: crónica de incomunicación y engaño. Aspectos jurídicos de la liberación del tipo de cambio según el CC No. 1 y de la publicación extemporánea de los INPC por el BCV para los años 2016, 2017, 2018 hasta septiembre de 2019”, pp. 54

<sup>53</sup> Véase TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, sentencia de la Sala Político-Administrativa, n.º 935. Véase comentarios de Allan BREWER-CARÍAS, “El secreto y la mentira como política de Estado y el fin de la Obligación de Transparencia”.

<sup>54</sup> Véase Manuel RACHADEL, p. 24.

<sup>55</sup> REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, decreto ley n.º 3196, *op. cit.*

“[...] es necesario el desarrollo de una nueva Divisa Internacional, que será el futuro de las divisas alineada en las ideas y propuestas del Comandante Hugo Chávez, con respaldo en Materias Primas como Petróleo, así como otros commodities, entre ellos el oro, diamante, coltán y el gas; apoyada y desarrollada por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”.

Asimismo, allí se introduce una primera definición:

“cripto-activo intercambiable por bienes y servicios, y por dinero fiduciario en las casas de intercambio de cripto-activo nacionales e internacionales, y al mismo tiempo ejerce funciones de commodities, ya que se puede utilizar como un instrumento de refugio financiero por estar respaldado en barriles de petróleo venezolano, en la forma de un contrato de compra/venta con la posibilidad de ser canjeado por petróleo físico”.

Desde sus inicios, esta idea del petro contempla su categorización como criptoactivo susceptible tanto de intercambio como de instrumento financiero para la especulación o el ahorro, bajo la pretendida justificación de estar respaldado tanto por petróleo venezolano como por diamantes, coltán o gas<sup>56</sup>.

Posteriormente, en el decreto constituyente n.º 6370 de fecha 9 de abril de 2018<sup>57</sup>, se lo definió como una criptomonedas cuyas características son:

“[...] criptoactivo soberano, respaldado y emitido por la República Bolivariana de Venezuela sobre una plataforma de cadena de bloques federada [...] sobre la base de sus riquezas minerales e hidrocarburos”.

En este sentido, se hace referencia a que el petro es una criptomonedas venezolana, emitida por la república (soberana) sobre una plataforma de bloques (*block-chain*) federada y respaldadas por riquezas minerales e hidrocarburos.

Para las criptomonedas, su *Whitepaper* o su *Libro blanco* es el documento técnico que informa en detalle de sus protocolos, elementos criptográficos, emisión, circuito de uso y otros elementos, sirviendo de respaldo normativo, garante de certeza y transparencia sobre su uso. En el caso del petro, su *whitepaper* ha tenido diversas modificaciones, lo cual le resta confianza y transparencia.

En enero de 2018, en su primer *whitepaper*<sup>58</sup> se indicaba una emisión inicial de cien millones de PTR. Se estableció, asimismo, que se realizaría una preventa del 38,4 % de dicha emisión en marzo 1 de 2018; una oferta inicial del 44 % en marzo 21 de 2018 y que el resto permanecería en manos de la

---

<sup>56</sup> Art 3.º del decreto de creación.

<sup>57</sup> REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, decreto constituyente *Gaceta Oficial*, n.º. 6370, *op. cit.*

<sup>58</sup> [www.petro.gob.ve/files/petro-whitepaper.pdf](http://www.petro.gob.ve/files/petro-whitepaper.pdf) [fecha de consulta: 1 de agosto de 2023].

SUPCACVEN (17,6 %). La adjudicación se realizaría con la adjudicación de los 82 400 000 de tokens.

La siguiente modificación de su *whitepaper* indica que su distribución de la primera emisión sería: 49 % venta al público y 51 % de reserva legal en manos de la SUNACRIP y la TCV, monto que no sería transado o comercializado bajo ningún concepto. De igual manera indicaba que la distribución de los fondos recaudados en la venta en el mercado primario de la primera emisión sería: 8 % desarrollo del ecosistema, 10 % TCV; 13 % Fondo de Desarrollo del Petro y 69% Fondo de Reserva.

Es importante destacar que el bitcoin, criptoactivo de mayor aceptación global –generado a partir de su minado en *block-chain*– llegará en 2140 a veintiún millones de unidades (al 1 de febrero de 2020 su cantidad era de aproximadamente dieciocho millones), lo que es una primera señal de abultamiento de la emisión inicial de petros, lo cual atenta contra su valor, amén del hecho que, tal y como indica su *whitepaper*:

“el Petro contará con tantas emisiones a como haya lugar en relación a las reservas fijadas como respaldo principal, en un lapso de diez años. Cada emisión tendrá una cantidad finita a emitir, por lo tanto, el Petro es finito”.

En su preventa indicaba que en febrero de 2018 se crearían *token* ERC-20 en la plataforma ETH. Sin embargo, su manual de adquisición indicaba que utilizaría la plataforma NEM y con posterioridad, en la cuenta oficial en Twitter del petro<sup>59</sup> señaló que la adquisición también se podría realizar por EtherDelta.

El 1 de octubre de 2018, en el *whitepaper* aprobado y publicado por la SUNACRIP, denominado “El PETRO hacia la revolución digital económica” se descartan las plataformas ETH y NEM y se crea un sistema propio utilizando el algoritmo X11 de once funciones *hash* que utilizará un mecanismo de verificación por consenso híbrido entre PoW y PoS de bloques de 4 MB, generados cada sesenta segundos.

Según Juan Cristóbal Carmona<sup>60</sup>, la confusión y la desinformación caracterizan los primeros pasos dados por el régimen en su implementación. Las declaraciones emitidas y los actos jurídicos dictados por altos personeros del Poder Ejecutivo, no solo fueron ambiguas, sino, también, contradictorias; han atentado contra la seguridad jurídica que demanda una medida de este tipo. Todo ello se agrava, al tratarse de medidas que tienen como soporte los inválidos decretos de declaración de Estado de Excepción y Emergencia Económica y las actuaciones inconstitucionales de la asimis-

<sup>59</sup> <https://twitter.com/PetroSoporte> [fecha de consulta: 7 de agosto de 2023].

<sup>60</sup> Juan Cristóbal CARMONA BORJAS, *Mundo jurídico de las Criptomonedas*, p. 249.

mo inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente cuestionada por su origen y desempeño.

Más allá de lo señalado, el factor decisivo de la ilegitimidad jurídica de la irregular iniciativa del régimen es el inconstitucional y engañoso respaldo en yacimientos petroleros y minerales preciosos, que se pretende atribuir al señalado “criptoactivo”, así como el endeudamiento que pareciera suponer sin contar con la aprobación de la Asamblea Nacional.

Juan Cristóbal Carmona contrasta al petro con las criptomonedas tradicionales, poniendo en evidencia las grandes diferencias entre ambas figuras, efectúa un profundo análisis sobre los vicios de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad de la referida invención y al igual que con las criptomonedas, descarta la posibilidad de equipararlo al dinero y solo considerarlo como un bien o cosa<sup>61</sup>.

Sin embargo, a la fecha<sup>62</sup> sigue presentado oficialmente como:

- i) la primera moneda digital emitida por la República Bolivariana de Venezuela,
- ii) establece su valor anclado a la canasta de *commodities* venezolana,
- iii) tiene su propio *blockchain* y explorador de bloques,
- iv) regulado y supervisado por la SUNACRIP y
- v) con modalidades de adquisición en el mercado primario y mercado secundario (*exchanges*)<sup>63</sup>.

## 2. NATURALEZA DEL PETRO:

### SOLO UN NOMBRE VACÍO

Según mi criterio, el petro no es moneda, criptomoneda, criptoactivo ni tampoco unidad monetaria. Se trata de un nombre vacío que sirve como subterfugio ideológico para pretender idiotizar el lenguaje económico, contable y jurídico. Su finalidad oculta es la dolarización transaccional de las prestaciones que lo aplican. Es otro mecanismo de control social al servicio del poder autoritario y la dominación política del país.

En el ámbito jurídico, ni los “criptoactivos” ni el petro tienen condición de moneda porque no están designados, ni se le atribuye función monetaria de curso legal como tal por el ordenamiento jurídico venezolano. Tampoco los convierte en dinero ni en criptoactivo por más que el Estado pretende imponerlo de hecho respecto de determinadas operaciones comerciales o servicios públicos<sup>64</sup>.

<sup>61</sup> CARMONA, *Mundo...*, *op. cit.*, p. 266.

<sup>62</sup> 8 de septiembre de 2023.

<sup>63</sup> Véase [www.petro.gob.ve/es/](http://www.petro.gob.ve/es/) [fecha de consulta: 8 de septiembre de 2023].

<sup>64</sup> *Op. cit.*, p. 268.

La cualidad legal de moneda está institucionalizada a través de la designación normativa del medio de pago y la atribución a dicho medio del poder liberatorio ilimitado de obligaciones pecuniarias en una jurisdicción política. En Venezuela, solo el bolívar tiene reconocimiento como moneda de curso legal. Así lo confirman el art. 318<sup>65</sup> de la Constitución y los arts. 106<sup>66</sup> y 107<sup>67</sup> de la LBCV. La Constitución solo faculta de manera alternativa la posibilidad jurídica de una moneda en el contexto de la integración latinoamericana y caribeña. No prevé otras formas monetarias legales.

Para los poderes públicos la juridicidad implica y exige que, lo no previsto expresamente, está prohibido de modo implícito, es nulo e inválido (art. 137 constitucional). Más aún, contrariar la designación monetaria constitucional, implica una usurpación del rango constitucional y de la función constituyente, para modificarlo, imponiendo una pretendida nueva moneda de curso legal o funciones de curso legal de imposible cumplimiento práctico.

Ni siquiera bajo el pretexto de una superior jerarquía normativa del llamado decreto constituyente sobre criptoactivos<sup>68</sup> pudiera justificarse la

---

<sup>65</sup> Art. 318. “Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela. El objeto fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.

El Banco Central de Venezuela es persona jurídica de derecho público con autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia. El Banco Central de Venezuela ejercerá sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación.

Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá entre sus funciones las de formular y ejecutar la política monetaria, participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria, regular la moneda, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales, y todas aquellas que establezca la ley”.

<sup>66</sup> Art. 106: “La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común, en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República”.

<sup>67</sup> Art. 107: “Corresponde al Banco Central de Venezuela el derecho exclusivo de emitir billetes y de acuñar monedas de curso legal en todo el territorio de la República. Ninguna institución, pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza, podrá emitir especies monetarias”.

Queda a salvo la regulación relacionada con la emisión de especies para el intercambio de bienes y servicios entre prosumidores, en el ámbito comunal.

<sup>68</sup> REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, decreto constituyente *Gaceta Oficial*, n.º 6370, *op. cit.*

modificación exclusiva del bolívar como moneda de curso legal, o imponerse funciones monetarias a otros medios, pues ese decreto solo limita su superioridad a los actos de rango legal y no a la Constitución, norma intangible como acto supremo y vértice del orden jurídico en Venezuela.

Demás está decir que el denominado decreto constituyente sobre criptoactivos ni es decreto ni es constitucional, por ser una vía de hecho normativa producto de la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente.

Toda autoridad usurpada es inválida y sus actos nulos (art. 138 constitucional). Por lo tanto, cualquier pretensión normativa subalterna de instituir especies monetarias o con esa pretensión, al margen de las posibilidades definidas en el ámbito constitucional, constituye una usurpación de funciones y una extralimitación de atribuciones sea tanto por la pretendida Asamblea Nacional, los municipios o cualesquiera otros actos de usurpación que lo refieren. De modo, pues, que todos los actos de aplicación del llamado petro están viciados de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad y determinan la nulidad e invalidez de todos aquellos otros actos de aplicación.

Ni los “criptoactivos” ni aquel tienen funcionalidad monetaria para servir como unidad de cuenta. Esto lo comprueba su falta de condición económica de dinero y, por lo tanto, su no idoneidad para ser utilizado como denominador homogéneo de valor para la expresión cuantitativa de los elementos de los EEFF.

Tanto es así que, ni siquiera para fines contables los criptoactivos se clasifican como “efectivo” o como “monedas” según los estándares técnicos de las NIIF<sup>69</sup>. Entre otras razones porque los criptoactivos no tienen calidad de curso legal en ninguna jurisdicción, esto es, no son de recepción obligatoria ni están respaldados por gobiernos o instituciones oficiales. En Venezuela ya dejó claro que el petro no está instituido ni designado como moneda de curso legal.

Los criptoactivos, con independencia de que puedan ser usados como medios de cambio, no tienen idoneidad para fijar precios de bienes y servicios directamente. Para denominar precios la unidad de cuenta requiere ser divisible al céntimo, lo cual no es fácil en todos los casos por la volatilidad de los precios de los criptoactivos. Siempre dependen de la referencia a una moneda para cumplir una función de cambio. Si el precio del criptoactivo varía, solo se conoce su valor en términos de esa otra moneda de

---

<sup>69</sup> IFRS. Véase PRICE, WATERHOUSE COOPERS, “Cryptographic assets and related transactions: accounting considerations under IFRS, No 2019-05 In depth: a look at current financial reporting issues”.

referencia, lo cual genera confusión, complica su función comparativa de valor y resulta ineficiente<sup>70</sup>.

En definitiva, los criptoactivos no son de uso generalizado en la denominación de los elementos patrimoniales que de forma típica representan transacciones o hechos económicos con relevancia económica, contable o jurídica. No representan la sustancia de la actividad económica o de los recursos empleados por los entes económicos en la forma de transacciones sobre compras, ventas, mantenimiento de instrumentos sobre el patrimonio y de deuda, extinción de pasivos y otras formas de crédito. Tampoco cumple por sí mismo una función de significación económica confiable o de almacenamiento de valor de aceptación general. Su falta de uniformidad de valor implica inestabilidad y, por lo tanto, no puede facilitar la comparación de elementos patrimoniales en el tiempo. No aporta a la eficiencia económica ayudando a los inversores a identificar oportunidades y riesgos para mejorar la asignación del capital mediante el uso de un lenguaje confiable que reduzca los costos de capital y los de información.

En el caso del petro su uso como un pretendido medio de pago tiene una funcionalidad liberatoria limitadísima, impuesta a través de la autoridad (y de la normatividad) para transacciones solo de tipo administrativo (que impliquen pagos en moneda extranjera por concepto de tasas, contribuciones, tarifas, comisiones, recargos y precios públicos, procederán a la liquidación y cobro de esas obligaciones monetarias en esta unidad o como *token* para el intercambio de bienes proveídos en exclusiva por entes gubernamentales<sup>71</sup>). El petro siempre estará referido a otra unidad monetaria que signifique el valor efectivo de intercambio, lo cual evidencia su precariedad e impostura monetaria.

Peor aún, como pretendido criptoactivo es del todo cuestionado en su validez jurídica<sup>72</sup> y hasta sancionado a escala internacional<sup>73</sup>, lo que lo hace

---

<sup>70</sup> Aleksandra BAL, *Taxation, virtual currency and blockchain*, p. 51.

<sup>71</sup> Véase REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, decreto n.º 4096, en *Gaceta Oficial Extraordinaria*, n.º 6.504, “[...] mediante el cual se procede a la liquidación, venta y pago de servicios en Criptoactivos Soberanos Petro (PTR), que en él se especifican”.

<sup>72</sup> CARMONA, *Mundo...*, *op. cit.*, p. 204

<sup>73</sup> “A la luz de las recientes acciones tomadas por el régimen de Maduro para intentar eludir las sanciones de los EEUU mediante la emisión de una moneda digital en un proceso que la Asamblea Nacional democráticamente electa de Venezuela ha denunciado como ilegal, ordenaremos que [...] todas las transacciones relacionadas con [...] cualquier moneda digital o ficha digital, emitida por, para o en nombre del gobierno de Venezuela a partir del 9 de enero de 2018, están prohibidas”. Disponible en [www.treasury.gov/resource-center/sanctions/Programs/Documents/vz\\_eo\\_petro.pdf](http://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/Programs/Documents/vz_eo_petro.pdf) [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2023]; [www.whitehouse.gov/presidential-actions/executive-order-taking-additional-steps-address-situation-venezuela/](http://www.whitehouse.gov/presidential-actions/executive-order-taking-additional-steps-address-situation-venezuela/) [fecha de consulta: 5 de septiembre de 2023].

inapropiado para generar confianza. Tanto es así que la pequeña historia del petro es equívoca e incierta. La mejor doctrina sobre la materia da cuenta que desde que se anunció su creación (enero de 2018), este se presentó como criptoactivo, en tanto que para octubre de ese mismo año había sido implementado adicionalmente como UCF, para el caso de emisión y renovación de pasaportes. Desde entonces su valor ha sido ajustado en varias ocasiones con máxima “[...] informalidad, imprecisión, inconsistencia, dispersión y complejidad [...]” por anuncios del Presidente de la República. Incluso, la última intención es convertirlo en medio de pago para tasas por servicios públicos<sup>74</sup>.

Lo más grave: con cierto eufemismo se dice que el valor del petro es un misterio<sup>75</sup>. Lo cierto es que no hay un mercado eficiente que evidencie con transparencia su valor. En medio de tanta opacidad hoy su valor es el que aparece en la página web de la SUNACRIP, esto es, no tiene un valor propio, sino el que le fije el régimen.

<sup>74</sup> Juan Cristóbal CARMONA BORJAS, “¿Cuánto vale el petro?”.

<sup>75</sup> a) En un inicio, se pretendió que un petro equivaliera al precio de un barril de petróleo. Así apareció en el primer borrador del *Whitepaper*.

b) Cuando Nicolás Maduro el 17 de agosto de 2018 aludió al petro como UCF para fijar el monto del salario mínimo, mantuvo esa misma posición –un petro equivale a un barril de petróleo–. En ese momento el barril se cotizaba a USD 60. De allí que se dijera que equivalía o valía USD 60.

c) A medida que fue avanzando esta idea y seguramente habiéndose emitido el supuesto criptoactivo, la SUNACRIP comenzó a publicar su valor. Poco después se modificó el *Whitepaper* y se estableció que su valor a efectos de su primera emisión estaría determinado por una fórmula que se basa en una cesta de *commodities* integradas por: petróleo, hierro, oro y diamantes. Nunca quedó del todo claro si cuando se decía a efectos de su primera emisión era la fijación del precio de venta inicial o si permanentemente esa emisión se valoría con base en esa fórmula.

El petro en teoría puede transarse en el mercado secundario de modo libre y, por tanto, su valor de mercado pudiera ser diferente al de la fórmula del *whitepaper*.

c) Luego, el BCV dejó de publicar en su página web el valor de este como UCF que valga observar se quedó en USD 80 desde abril de 2019. De esta cotización más nunca se habló. Hoy, solo se encuentra en la página de la SUNCARIP dicha cotización.

d) Es de observar que el último aumento de salario mínimo no se basó en él. Muchas ordenanzas que lo habían adoptado (UCF/USD 80) tuvieron que hacer cambios para adaptarse y adoptar a esos mismos fines al petro como Unidad de Valor.

En todo caso, este desapareció como UCF.

Su valor actual es posible conseguirlo oficialmente y es el que publica la SUNACRIP que, en principio, obedece a la fórmula del *Whitepaper*.

A tal punto es cierto lo señalado que, conforme a las publicaciones efectuadas por la SUNACRIP, el 23 de julio de 2019, el “criptoactivo soberano” se cotizaba a Bs. 447 533,19, el 30 de agosto de 2019 en Bs. 1 225 583,02, el 9 de diciembre de 2019 en Bs. 2 513 711,58 y el 8 de enero de 2020 en Bs. 3 349 956,26. Es así como, en menos de seis meses experimentó una variación del 748 %.

Por lo tanto, ni los “criptoactivos” ni el petro pueden cumplir función de unidad monetaria para fines de reporte y mucho menos de cuantificación de la situación patrimonial.

Pero hay más. Porque ninguno tiene la condición jurídica de moneda ni cumplen función de unidad de cuenta monetaria, no pueden ni deben utilizarse como unidad de medida legal para fines tributarios, no son idóneos, ni necesarios para tal fin. No responden a un fin legítimo.

### 3. APLICACIONES DEL PETRO PARA FINES FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS

Su uso como unidad de cuenta tiene varios intentos fallidos de implementación, tanto para fines financieros como tributarios. El objetivo es el mismo. Imponer un medio de cambio que no es monetario, que nadie demanda, que no genera confianza a ningún usuario. Solo interesa para la hegemonía del poder político.

Por ejemplo, con el decreto n.º 3719 de fecha 28 de diciembre de 2018<sup>76</sup>, se pretendió obligar a la determinación y pago en “moneda extranjera” o en “criptomonedas” de obligaciones tributarias por transacciones ocurridas en territorio nacional denominadas en moneda extranjera o en criptomonedas. Nunca fue implementado por la propia Administración Tributaria. Fracásó estrepitosamente. Con razón fue cuestionado como inconstitucional e ilegal, no solo por ser una frontal usurpación de materia de rango legal a través de un acto normativo sublegal, sino por contrariar el mandato del art. 146 del COT de 2014, que prescribe el uso del bolívar como unidad de cuenta y pago de las obligaciones tributarias y con ello, pretender deslegalizar la unidad de cuenta y pago de las obligaciones tributarias, aunque sea para transacciones en moneda extranjera como estableció el finado decreto 3719.

En materia financiera, esta unidad trató de usarse como un medio para valorar estados financieros. Así fue ordenado en el decreto n.º 4025 del 19 de noviembre de 2019<sup>77</sup> (el decreto n.º 4025) y en la providencia n.º 098-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, emanada de la SUNACRIP sobre “el registro contable de operaciones y hechos económicos expresados con criptoactivos”<sup>78</sup> (la providencia n.º 098-2019). Incluso, pretendió el uso de criptoactivos (que escondían el petro) como unidad de medida contable con la intención de una “doble contabilidad” con el bolívar.

<sup>76</sup> *Gaceta Oficial*, n.º 6.420, Caracas, 28 de diciembre de 2018.

<sup>77</sup> *Gaceta Oficial*, n.º 41.763, Caracas, 19 de noviembre de 2019.

<sup>78</sup> *Gaceta Oficial*, n.º 41.788, Caracas, 26 de diciembre de 2019, modifica la providencia 097-2019 de fecha 23 de diciembre de 2019; *Gaceta Oficial*, n.º 41.787, Caracas, 23 de diciembre de 2019.

Tanto el decreto n.º 4025 como la providencia n.º 098-2019 emplean un sofisma de tránsito para atribuir facultades monetarias a los llamados “criptoactivos”, como si se tratara de unidades monetarias. Se trata de un abuso semántico a partir de la homonimia entre los términos criptoactivos, criptomoneda y moneda.

No solo es un despropósito técnico exigir el uso de criptoactivos como unidad de medida contable, sino que, es más absurdo pretender un “reporte contable dual” con el bolívar como moneda de curso legal.

Las razones son obvias y contundentes:

- i) Los criptoactivos no cumplen función de unidad de medida porque no tiene la condición económica ni jurídica de moneda. Que estos cumplan funciones de medio de cambio y puedan ser valorados económicamente (siempre en términos de alguna moneda), no los convierte, *per se*, en unidad monetaria, ni en unidad de cuenta y mucho menos en moneda.
- ii) La pretensión de una “contabilidad dual” es irrazonable y no cumple un fin legítimo, es contrario al interés público asociado a la confianza y utilidad de la información financiera.

La pretensión de crear la obligación de reportar y presentar una doble contabilidad en criptoactivos (que son petros, en realidad) y bolívares, es considerada una restricción al derecho constitucional a la corrección de la información financiera como expresión los derechos constitucionales a la información veraz, a la libertad económica y la seguridad jurídica. Como toda restricción a un derecho constitucional, solo puede legítimamente operar por vía legal, ser razonable, promover un fin legítimo, el interés general y no ser contraria al orden público.

La pretensión de una “contabilidad dual” constituye una yuxtaposición de conceptos contrarios en sí mismos, es irrazonable, pues en el ámbito técnico solo puede y debe haber una contabilidad, con independencia de que esa misma información pueda reportarse o traducirse en otra moneda o ser objeto de informaciones complementarias.

Esta iniciativa de valorar los estados financieros en petros fracasó porque la profesión contable de inmediato se opuso a través de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, señalando que esa pretensión no cumplía con principios de contabilidad de aceptación general en Venezuela y el mundo. Los criptoactivos y el petro no son monedas, razón por la cual no pueden ni deben ser utilizados como unidades de cuenta para fines contables. Lo contrario implicaría que los estados financieros preparados en criptoactivos no cumplirían con principios de contabilidad y, en consecuencia, la información financiera así preparada no podría ser valorada como razonable y sería inútil.

#### 4. LA APLICACIÓN DEL PETRO EN MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL

Según providencia administrativa SNAT/2017/28 del SENIAT<sup>79</sup>, sin base legal alguna, se decidió el uso de la UT en exclusiva para los tributos nacionales gestionados por la administración tributaria, y prohibir su uso:

“[...] por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan”<sup>80</sup>.

Con pretendido rango legal esta prohibición aparece recogida con igual tenor en la norma del segundo aparte del párrafo tercero del art. 3 de la pretendida reforma del COT de 2020<sup>81</sup>.

Es importante destacar el inmenso dislate regresivo que esta medida causó para el sistema tributario y el sistema jurídico en general. Su efecto es la desarmonización y anarquización de los medios de corrección monetaria tributarios y para otros fines para los que se venía utilizando la UT.

En complemento el art. 346 del COT de 2020 dispuso una suerte de *ultimatum*, según:

“[...] los órganos y entes del Poder Público tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto Constituyente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para sustituir la unidad de medida para la determinación de beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan, en los casos en que se encuentren actualmente establecidas en unidades tributarias”.

Esta medida es un contrasentido al propósito coherentista de la UT. Implcionó la finalidad de establecer un valor uniforme para la corrección de todo tipo de normas que utilicen unidades monetarias fijas, no solo tributarias, sino laborales, procesales, administrativas, en general todo un ordenamiento que se acopló a un mecanismo uniforme y a una técnica de aplicación uni-

<sup>79</sup> *Gaceta Oficial*, n.º 6.356, Caracas, 3 de septiembre de 2018.

<sup>80</sup> Art. 2.º. “El valor de la Unidad Tributaria establecido en esta Providencia Administrativa sólo podrá ser utilizado como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, así como de las sanciones impuestas por este Servicio, no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan”.

<sup>81</sup> REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Ley Orgánica de Aduanas, *Gaceta Oficial Extraordinaria* n.º 6.507.

versal para ajustar el valor constante del bolívar en el uso de unidades monetarias en las definiciones normativas.

La exclusión comentada tuvo un inmediato efecto anarquizante del sistema tributario y una licencia a la deslegalización e improvisación en una materia que supone el orden y la coherencia de un diseño técnico objetivo, único y funcional.

Varios municipios reaccionaron estableciendo sus propios criterios de corrección monetaria “[...] bajo parámetros totalmente arbitrarios y disímiles, de dudoso rigor técnico frente al mismo fenómeno inflacionario”<sup>82</sup>. Algunos municipios se vincularon al

- i) salario mínimo nacional<sup>83</sup>,
- ii) el propio INPC publicado por el BCV o “[...] cualquier criterios técnicos, económicos y sociales necesarios para garantizar los servicios y obras sociales [...]”<sup>84</sup>,
- iii) el valor del oro según el precio internacional publicado por el BCV<sup>85</sup>,

<sup>82</sup> Elvira DUPOUY MENDOZA, “Consideraciones sobre la constitucionalidad e ilegalidad de actualización de las multas establecidas en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Aduanas”, p. 345.

<sup>83</sup> El municipio bolivariano Chacao del Estado Miranda creó la Unidad de Valor Fiscal Municipal Tributaria, con base en el “0,125% del salario mínimo nacional vigente a raíz de la reconversión monetaria realizada en el mes de agosto de 2018”. Cfr. Ordenanza de creación de las unidades de valor fiscal en Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, publicada en *Gaceta Municipal del Municipio Chacao*, n.º 8.796 Extraordinaria de fecha 5 de febrero de 2018). Disponible en [https://atencionalciudadanochacao.blogspot.com/2019/02/gaceta-municipal-nro-extraordinario\\_5.html](https://atencionalciudadanochacao.blogspot.com/2019/02/gaceta-municipal-nro-extraordinario_5.html) [fecha de consulta: 6 de agosto de 2023].

<sup>84</sup> El municipio bolivariano Carirubana del Estado Falcón creó la UCAM, con base en el “Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de Venezuela (BVC) o en su defecto con base a criterios técnicos, económicos y sociales necesarios para garantizar los servicios y obras sociales de su competencia[...]”. Cfr. Ordenanza de creación y aplicación de la UCAM del municipio Carirubana, publicada en *Gaceta Municipal*, n.º 343-2018 Extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2018). Disponible en [www.alcaldiadecarirubana.com.ve/documentos/ORDENANZA%20DE%20CREACION%20Y%20APLICACION%20DE%20LA%20UNIDAD%20DE%20CALCULO%20ARITMETICO%20MUNICIPAL.pdf](http://www.alcaldiadecarirubana.com.ve/documentos/ORDENANZA%20DE%20CREACION%20Y%20APLICACION%20DE%20LA%20UNIDAD%20DE%20CALCULO%20ARITMETICO%20MUNICIPAL.pdf) [fecha de consulta: 11 de agosto de 2023].

<sup>85</sup> Véase municipio Carrizal del Estado Miranda: ORDENANZA SOBRE LA UNIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL de fecha 30 de agosto de 2019. Art. 4.- “Se fija el valor de la “Unidad Tributaria Municipal” (UTM)”, en 0.36% del precio referencial en bolívares de un gramo de oro, según la progresiva cotización internacional del mineral publicada por el Banco Central de Venezuela”. Señala la respectiva exposición de motivos. “[...] Finalmente la adopción del precio referencial en bolívares del precio del gramos del oro como factor de recuperación y estabilización de los tributos municipales, [...] se adopta luego de exhaustivos análisis; el oro como es sabido, es utilizado internacionalmente como un mineral de respaldo de conos monetarios, además quien determina los precios del valor del oro son los mercados

- iv) el “[...] 15% del valor fijado por el sistema de mercado cambiario oficial manejado por el BCV”<sup>86</sup> o
- v) el valor del llamado “petro”<sup>87</sup>.

En medio de esta tormenta anarquizante se produjo un conjunto de las más insólitas decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su péfido propósito de desconstitucionalizar el Estado de derecho y en particular el sistema tributario. Un ejemplo patético de cómo el juez constitucional usurpó los poderes legislativos de la Asamblea Nacional y de los Estados y municipios, propiciando la concentración del poder y la centralización política de la federación, mutando la Constitución para imponer una solución autoritaria a la pluralidad tributaria.

Por una seguidilla de sentencias de la Sala Constitucional n.º 0250, 078, 118, 0161, 0273<sup>88</sup> en colusión con varios órganos del Estado y con ciertos operadores políticos, se puso en pie una acción para *desconstitucionalizar, deslegalizar, desdemocratizar y centralizar* autoritariamente las reglas sobre tributación municipal, al margen de las facultades armonizadoras de la Asamblea Nacional y en fraude a la autonomía tributaria de los Estados y municipios. Para este fin se justificó la aprobación inconstitucional del ANAT, suscrito por el CBA.

---

mundiales, es decir, que los factores económicos nacionales, no afectan dicho precio; y por el contrario es considerado como una cobertura en caso de procesos inflacionarios como los que actualmente está pasando Venezuela”.

<sup>86</sup> El municipio Chacao del Estado Miranda, reformó la ordenanza sobre el “Unidad de Valor Fiscal Municipal”. Abandonó la referencia al “salario mínimo” y lo vinculó al “valor del dólar publicado en el mercado cambiario regulado por el Banco Central de Venezuela” (*cfr.* Ordenanza de creación de la Unidad de Valor Fiscal Municipal, publicada en *Gaceta Municipal Extraordinaria* n.º 8.824 de fecha 12 de abril de 2019). Disponible en [https://atencionalciudadanochacao.blogspot.com/2019/02/gaceta-municipal-nro-extraordinario\\_5.html](https://atencionalciudadanochacao.blogspot.com/2019/02/gaceta-municipal-nro-extraordinario_5.html) [fecha de consulta: 6 de junio de 2023]. También reformó la Unidad de Valor Fiscal Sancionatoria equivalente a “0,080% del valor de la moneda publicada por el sistema de mercado cambiario oficial regulado por el BCV” art. 4.

<sup>87</sup> El municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital creó la “Unidad Tributaria Municipal” equivalente a los “bolívares que correspondan al uno coma siete por ciento (1.7%) del criptoactivo Petro fluctuante creado mediante Decreto No. 3.196 publicado en *Gaceta Oficial* No. 6.346 Extraordinaria de fecha 8 de diciembre de 2017” (Ordenanza mediante la cual se establece la Unidad Tributaria Municipal en jurisdicción del municipio bolivariano Libertador del Distrito Capital, publicada en *Gaceta Municipal*, n.º 4.535 de fecha 27 de febrero de 2020). Disponible en <https://sumat.gob.ve/wp-content/uploads/2020/03/Ordenanza-N%C2%B0-4535-Unidad-Tributaria-Municipal-en-Jurisdiccion%CC%81n-1.pdf> [fecha de consulta: 9 de agosto de 2023].

<sup>88</sup> Sentencias de la SC (i) n.º 0250 de fecha 8 de agosto de 2019, (ii) n.º 078 de fecha 7 de julio de 2020, la (iii) n.º 118 de fecha 18 de agosto de 2020 y las (iv) n.º 0161 del 20 de noviembre de 2020 y 0273 de fecha 30 de diciembre de 2020, en colusión con otros poderes del Estado y operadores políticos.

Pero más allá de esta otra vía de hecho, me interesa resaltar el contenido referido al uso del llamado “petro” para el cálculo de tributos y sus accesorios<sup>89</sup>. El ingrediente más nefario del ANAT consistió en “aprobar el uso del petro”, al que define como criptoactivo venezolano

“[...] para ser utilizado como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, cobrando exclusivamente a partir de su equivalente en bolívares soberanos [...]”,

indicando que se hace “[...] con el firme propósito de avanzar en su uso como criptoactivo para fortalecer este ecosistema”.

Como denuncié en su oportunidad, su uso constituye una forma de “dolarización” por “sustitución de activos” que tiene su causa en la hiperdevaluación y la hiperdepreciación del bolívar. Sus objetivos son sustituir el bolívar y entronizar el uso indirecto de la moneda extranjera de referencia que este usa, como reserva de valor para la denominación de las obligaciones tributarias y sus accesorios. Con independencia de su ilicitud, en el ámbito económico, esa sustitución asegura una medida de equilibrio entre el uso del bolívar y la protección de valor de forma indirecta en el dólar o alguna moneda dura.

En efecto, su valor no responde a los cambios del poder de compra del bolívar, ni al entorno económico venezolano, ni al de la prestación del servicio de registros y notaría. El petro solo pretende medir la especie monetaria a la que se refiere de modo implícito (el dólar), la cual no tiene conexión ni causalidad con la medición y recuperación de los costos del servicio de registros y notaría que pretende ajustar. Es simplemente la sustitución indirecta del bolívar por otra moneda de valor estable.

En definitiva, se trata de una forma inadecuada y desproporcionada de agravar la situación fiscal del contribuyente sustituyéndola y sometiéndola a las vicisitudes del valor o de quien decida fijar el valor del llamado petro.

En esta pretendida corrección de valor no hay una finalidad legítima, sino un provecho sobre el daño ilícito causado por el propio Estado con la hiperinflación y la hiperdepreciación del bolívar, de la que no puede ni debe beneficiarse ninguna administración pública.

Así, la impostura de su uso según ANAT en 2022 como unidad de cuenta de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses moratorios en la tributación municipal pronto perdió vigencia con la aparición en 2023

---

<sup>89</sup> Otros temas abordados en el ANAT fueron: (i) exhortación de cambios normativos en treinta días, (ii) reducción del Clasificador de Actividades Económicas, (iii) aprobación de la tabla de valores catastrales, (iv) creación de un servicio de asesoría, (v) creación de una taquilla única virtual o física, (vi) formalización de instancias de coordinación.

de la LOCAPTEM<sup>90</sup>, que impuso el uso de moneda extranjera publicada por el BCV como “[...] unidad de cuenta ‘dinámica’ para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones [...]”<sup>91</sup>. Continúa la intención nefaria de dolarizar y deslegalizar la obligación tributaria y sus accesorios, al menos sin la máscara del llamado petro.

## 5. USO PARA DOLARIZAR LAS TASAS DE REGISTRO Y NOTARIAS

### a. Deslegalización de la base de cálculo de las tasas registrales y notariales

El pretexto de su uso como unidad de cuenta sirvió también para ocultar otra protuberante deslegalización en la fijación de los tipos tributarios de las tasas de registros y notarias entre límites máximos y mínimos denominados en esta unidad<sup>92</sup>. Esto ocurrió con la reforma de la LRYN<sup>93</sup>.

Los servicios de registros y notarias comprenden ochenta y tres tasas, de las cuales quince son de nueva creación en la pretendida reforma de la LRYN.

<sup>90</sup> *Gaceta Oficial*, n.º 6.755, Caracas, 10 de agosto de 2023.

<sup>91</sup> Art. 14: “Los estados y municipios solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción”.

<sup>92</sup> He dicho en otra oportunidad que la pretendida reforma de la LRYN es un pretexto para esconder la dolarización, la deslegalización y el expolio de las tasas registrales y notariales. Humberto ROMERO-MUCI, “Dolarización, deslegalización y expolio por el uso del Petro como unidad de cuenta de las tasas en la reforma de Ley de Registros y Notarias”, p. 575. Allí demuestro que: “[...] el Petro es una impostura facciosa y usaremos argumentos pragmáticos para justificar que la reforma no promueve fines constitucionales legítimos, particularmente condena a la sociedad venezolana a la inseguridad del tráfico jurídico. Analizamos (i) las antinomias asociadas a la ‘dolarización’ y a la deslegalización por el uso del Petro como unidad de cuenta para denominar las tasas por servicios de notarias y registros, (ii) la violación del principio de equivalencia de costos como especificación del deber de contribuir a la cobertura de lo que por servicios públicos registrales y notariales, (iii) la deslegalización por omitir la regulación de un mecanismo legal de cálculo de la compensación de costes para la fijación del valor de las tasas correspondientes y (iv) los efectos lesivos por el aumento desproporcionado de las tasas registrales y notariales con la introducción del Petro para el ejercicio de otros derechos constitucionales íntimamente vinculados a la fe pública notarial y registral”. Concluyo señalando: “La pretendida reforma de la LRYN es una clara demostración del desprecio a la certeza del derecho y su predictibilidad. Un enorme daño a la confianza, la efectividad y estabilidad de las instituciones tributarias y sobre todo a la fe pública registral y notarial”.

<sup>93</sup> REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Ley de Registros y Notarias, en *Gaceta Oficial*, n.º 6.668 extraordinario, *op. cit.*

La fijación de las tasas aparece documentada en cuatro sendas providencias del SAREN para cada categoría de servicios registrales y notariales, a saber: los registros públicos<sup>94</sup>, los registros mercantiles<sup>95</sup>, los registros principales<sup>96</sup> y los servicios del notariado<sup>97</sup>.

En concreto, la descripción de todos los hechos impositivos de las tasas y la fijación de los tipos impositivos fijados en esta unidad monetaria están establecidos en las providencias del SAREN.

Este otro desafuero también se desdice de la garantía de la reserva legal porque concede a la administración de registros y notarías un margen de discrecionalidad inaceptable para la concreción de las condiciones de determinación de la tasa aplicable en cada hecho imponible. Semejante desafuero es otra forma de deslegalización prohibida, que infringe el art. 3, párrafo segundo del COT 2020.

Por más que el COT 2020 faculte como una práctica legítima la delegación de la fijación de la alícuota entre límites cuantitativos máximos y mínimos, lo cierto es que esa concreción de alícuotas se produce en un contexto en el que el legislador abdicó en establecer un criterio legal técnico de fijación de la tasa. Esa abdicación de regulación implica una degradación prohibida del rango legal que pretenden esconderse detrás de una delegación para la fijación de alícuotas entre límites, cuando, en realidad, es una delegación prohibida de la cuantía de las tasas mismas. Semejante abdicación a la regulación de la metodología de cálculo de las tasas de registros y notarías equivale a una deslegalización prohibida en infracción de la reserva legal tributaria que ordena el art. 317 Constitucional y el art. 3 del COT 2020.

La fijación de la tasa debe estar justificada empíricamente como un parámetro técnico de recuperación de costes. El precio de una tasa no es un capricho de valor que se fija de forma acomodaticia en una taquilla, ni es un cálculo antojadizo “al-ojo-por-ciento”. Esta es una racionalidad que es susceptible de control para que opere con legitimidad el cambio de valor. En la actualidad, el sistema y método para definir tales costos y la forma de hacer su cálculo para atribuirlo a las prestaciones específicas deben ser fijados por la ley<sup>98</sup>.

---

<sup>94</sup> Se encuentra regulada en SAREN, providencia n.º 001, Caracas, fecha 6 de enero de 2022; *Gaceta Oficial*, n.º. 42.301, Caracas, 20 de enero de 2022.

<sup>95</sup> Se encuentra regulada en SAREN, providencia n.º 002, Caracas, fecha 6 de enero de 2022; *Gaceta Oficial*, n.º. 42.301, *op. cit.*

<sup>96</sup> Se encuentra regulada en SAREN, providencia n.º 003, Caracas, 6 de enero de 2022; *Gaceta Oficial*, n.º. 42.301, *op. cit.*

<sup>97</sup> Se encuentra regulada en SAREN, providencia n.º 004, Caracas, 6 de enero de 2022; *Gaceta Oficial*, n.º 42.301, *op. cit.*

<sup>98</sup> Por ejemplo, en Colombia la Corte Constitucional señaló a este respecto: “El principio de certeza del tributo consagra que la norma que establece el tributo debe ser clara, con el sistema y método para fijar el monto de las tarifas del sistema y método para definir el costo

Se trata de una determinación objetiva. La estimación de la base de cálculo de la tasa debe cifrarse según módulo de cálculo predeterminado. Esa valoración solo puede ser técnica, nunca una discrecionalidad política. Ese patrón de cálculo debe ser parte del procedimiento establecido por ley que, el SAREN debe seguir para determinar la tasa a pagar en cada situación de hecho tipificada como imponible.

Pero si ya es una infracción insubsanable que el legislador haya omitido un estudio previo de costos del servicio y fijar una fórmula para la determinación de tales costos de las tasas de registros y notarías a través de la prestación del servicio correspondiente, más abyecto es que omita la regulación de un procedimiento que debe ser así establecido y delegue en la administración del servicio de registros y notarías la fijación última del valor de la tasa y que esta proceda a tal fijación de valor sin justificar ni demostrar la debida equivalencia de costos mediante providencia.

Por eso el pretendido proceso legislativo de la LRYN deslegalizó la determinación de las tasas correspondientes, no solo por designar como ilegítimo el petro como una unidad de cuenta no monetaria y controlada de forma subjetiva, sino por omitir un módulo objetivo de cálculo de la compensación de costes para la fijación del valor de las tasas correspondientes.

En consecuencia, las providencias n.ºs 1, 2, 3 y 4 todas de fecha 6 de enero de 2022 emanadas del SAREN, son nulas por usurpar la función legislativa tributaria, carecen de validez jurídica y no producen efecto alguno, conforme a los arts. 137 y 138 constitucionales.

En el ámbito económico, la denominación dolarizada de las tasas es un “sobreprecio” que encarece los servicios fedatarios de la administración de registros y notarías. Por más inelástica que sea la demanda del servicio, la desproporción del sobreprecio inhibirá algo de su demanda y con ello devendrán los efectos de sustitución, informalización de la prestación y la corrupción como alternativas racionalizadoras de hecho.

No hay duda de que el ajuste del precio de las tasas a que se refiere la reforma de la LRYN vuelve a poner sobre el tapete la *vetus quaestio* de la necesidad (quién, cómo y cuánto) del financiamiento de la producción de estos bienes públicos.

---

de las tarifas de las tasas y contribuciones exigencia que [...] solo admite como excepción, la posibilidad de que la ley permita a las autoridades administrativas fijar la tarifa de las tasas y contribuciones, siempre y cuando en los mismos actos se haya previsto el sistema y método para establecer los costos y los beneficios de los que depende la tarifa. Ver Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-198 del 2012. (M.P. Nilson Pinilla: marzo 14 del 2012)”. Véase [www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-198-12.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-198-12.htm) [fecha de consulta: 9 de junio de 2023]. Véase, también, César Augusto ROMERO MOLINA, Ligia COLMENARES, Andrea MURILLO, “Sistema y método para fijar las tarifas de tasas y las contribuciones”.

Coincido con la obvia constatación de que “todos los derechos tienen costos”. Por eso la necesidad también obvia de la dotación de recursos públicos para cubrir las responsabilidades de protección institucional para atenderlos. Esa es la racionalidad que preside el principio constitucional según que “[...] todos estamos obligados al financiamiento de los gastos públicos”.

Pero independiente de los fines de interés general que presiden la atención de los cometidos y funciones públicas en un estado social, no hay duda de que cuando el costo de cualquier servicio público puede identificarse con relativa precisión, este debe ser cubierto por el usuario correspondiente. Más aún, hablar de costos no solo es un problema de presupuesto, sino de transparencia y responsabilidad democrática. La justificación de costos y beneficios lleva al corazón de la ética pública, o de cómo se reparten los gastos públicos.

Es del mismo modo entendible que el valor de las tasas por los servicios de registros y notaría requieran de un ajuste para actualizar los valores deformados por la hiperinflación desde la última reforma de 2014, incluso, y muy a pesar de estar cifradas en UT. Lo cierto es que el desajuste de valor por la hiperinflación, la subestimación y los rezagos correctivos de la UT, tienen directa responsabilidad en el fallo del Estado y de la administración tributaria en particular. Si el ajuste de costos se justifica, nada justifica el uso del petro como unidad de cuenta, ni la desproporción de su actualización. Cualquier ajuste de costos debe tender al equilibrio entre este y el beneficio que obtiene el usuario por su prestación, incluida la eficiencia del servicio. El ajuste debe ser el precio óptimo de equilibrio, esto es, el que reponga el gasto del servicio y proteja y permita el ejercicio de los derechos del ciudadano usuario. Ese es el racero de eficiencia económica que mandan los arts. 141, 299 y 311 constitucionales, para el ejercicio de la función administrativa, como condición del régimen socioeconómico e imperativo de la gestión fiscal. El sobreprecio de las tasas de registros y notaría se traduce en una externalidad negativa al tráfico jurídico.

Pero así como ningún ciudadano tiene el derecho de enriquecerse o a aprovecharse de bienes públicos específicos de forma gratuita (*free rider*) tampoco tiene el deber de empobrecerse soportando detracciones patrimoniales desproporcionadas y expolatorias que no representan una equivalencia de valores y exceden el costo del servicio prestado o que menoscaban el ejercicio de sus derechos fundamentales, íntimamente ligados a la prestación del servicio público a los que interesa el orden público y la seguridad jurídica.

#### b. Desproporción y expolio por la dolarización de las tasas notariales y registrales

Las restricciones normativas solo son razonables y, en consecuencia, legítimas, cuando las soluciones jurídicas resultan adecuadas y proporcionadas a

dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad (idoneidad y necesidad) en sede constitucional.

El objetivo de la pretendida reforma de la LRYN es radicalmente fiscalista.

Ese despropósito aparece confesado en la exposición de motivos: elevar la recaudación del servicio administrativo<sup>99</sup>. Se limita al cambio de la unidad de cuenta, la introducción de quince nuevos hechos impositivos y a organizar la exacción del servicio público de registros y notaría. La pretendida reforma nada añade a la eficiencia del servicio de registros y notaría.

De esta forma se hace obvio, en consecuencia, que con el cambio de unidad de cuenta la administración de los registros y notaría se garantiza:

- i) un ingreso actualizado por tales servicios vinculados de forma indirecta al valor de una divisa estable, a la vez que
- ii) el valor del petro puede ser manipulado a voluntad por el régimen, en cualquier momento, sin estar expuesto a los riesgos inflacionarios o por la depreciación externa del bolívar y
- iii) patentiza con cierto descaro un hiperdesproporcionado incremento de valor de las tasas correspondientes.

La irracionalidad que preside la pretendida reforma legislativa es indubitable:

El solo cambio de la unidad de cuenta se traduce en un incremento, promedio, del 1 358 250,00 %<sup>100</sup> sobre el mismo valor de la UT a valores actuales.

Con facilidad se advierte la sustitución de la unidad de cuenta UT por el petro, uno a uno, en cada caso de los noventa y cuatro hechos impositivos

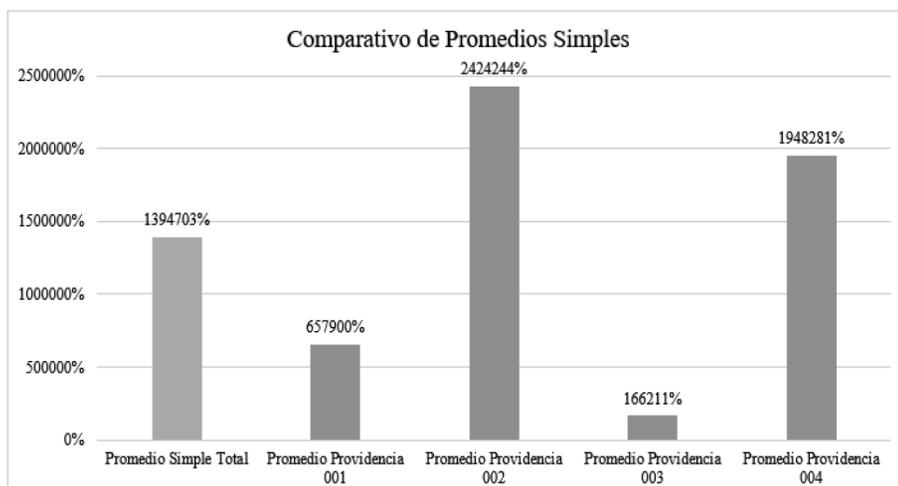
<sup>99</sup> “En la actualidad, el valor de los trámites no es proporcional a la realidad operativa y económica que ejecutan las oficinas registrales y notariales (arrendamiento, papelería, pago de nómina, equipamiento ofimático y tecnológico, proyectos de innovación, entre otros)”. (...) “vista la afectación de la unidad tributaria actual fijada en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado vigente y la implementación de la nueva unidad monetaria, las tasas por prestación de servicio de las oficinas del Servicio Autónomo de Registros y Notaría quedan exentas en su mayoría, lo que ineludiblemente incide en la disminución de la recaudación, siendo insostenible para este organismo el desarrollo de la capacidad de la prestación del servicio y autonomía financiera que se genera por los servicios prestados a través del cobro de las tasas y aranceles establecidos en el mencionado decreto, sin menoscabo del aporte del mensual que se le realiza al tesoro nacional” Exposición de motivos de la Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado. Disponible en [www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1\\_1635353044.pdf-20211027164404.pdf](http://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/proyectos/informe1_1635353044.pdf-20211027164404.pdf) [fecha de consulta: 12 de agosto de 2023].

<sup>100</sup> Demostración: valor UT: Bs. 0,02 (USD 0,0044); valor petro: Bs. 272,4 (USD 60). Cociente: 1 358 250 %. T/C de referencia BCV: Bs. 4,52750000 (2 de febrero de 2022).

por tasas de registro y notaría que incluye la reforma, de los cuales solo quince son nuevos como ya señalé. La *media aritmética* ( $\bar{x}$ ) es 1 394 703 % y la *mediana* es 449 070 %.

Abajo se identifican los promedios aritméticos de los ajustes en cada providencia del SAREN. Se observa que los ajustes a las tasas de registros mercantiles ( $\bar{x}$  2 424 244 %) y notaría ( $\bar{x}$  1 948 281 %) son los más elevados por encima de la media aritmética total.

Promedio total	Providencia 001 Registros públicos y SAREN	Providencia 002 Registros mercantiles y SAREN	Providencia 003 Registros principales y SAREN	Providencia 004 Notaría públicas y SAREN
1 394 703 %	657 900 %	2 424 244 %	166 211 %	1 948 281 %



Se trata de una imposición no solo desproporcionada económicamente, sino irrazonable, caprichosa, expoliatoria, notoriamente desconectada de los fines institucionales que las tasas tributarias deben cumplir en el contexto del servicio de registros y notaría. La desproporción compromete el goce de la seguridad jurídica empeñada a través de las funciones fedatarias que cumplen los registros y notaría con carácter excluyente. Además, inhibe el ejercicio de otros derechos constitucionales de los usuarios íntimamente ligados a la seguridad jurídica que implica la fe pública que otorgan los registros y notaría a los particulares. Este bloqueo se torna en ilegítimo e inconstitucional.

Como se ha dicho certeramente<sup>101</sup> que el aumento de las tasas registrales y notariales afecta, entre otros tantos:

- i) el derecho a la justicia consagrado en el art. 26 constitucional, puesto que los mandatos y poderes judiciales así como las respectivas sustituciones, revocatorias, son necesarios para el ejercicio de este derecho ante el sistema de justicia que se obstaculiza por lo gravoso que resulta para los justiciables el otorgamiento de tales instrumentos;
- ii) la transmisión y de uso de propiedad y los derechos de asociación que son determinantes para los estímulos de la iniciativa privada y la libertad económica según el art. 299 y que el Estado debe estimular y no restringir o eliminar e injustificadamente,
- iii) los derechos referentes al estado civil, por lo costoso de las tasas que pueden resultar en la rectificación de actas de nacimiento, de las declaraciones de voluntad, la legalización de actas de nacimiento y testamentos, las capitulaciones matrimoniales y las particiones hereditarias y conyugales.

No solo el cambio de unidad de cuenta es poco idóneo, sino que el diseño de algunos de los hechos impositivos no representa contraprestación por el servicio respectivo, valorándose por criterios ajenos a este. Esta desconexión causal en sí misma desnaturaliza la tasa y la convierte en un impuesto oculto a la prestación del servicio registral y notarial de que se trate.

#### *IV. Inconstitucionalidad de la “dolarización” o su uso en el cálculo de obligaciones tributarias*

La dolarización consiste en el cambio de la unidad de cuenta para denominar la obligación tributaria, sea principales o accesorias. Se sustituye la UT denominada en bolívares por la moneda extranjera o por petro, denominado en dólares, aunque se diga repetidamente que el pago es en bolívares<sup>102</sup>. Esta es la típica sustitución de activos que se da en un expediente de dolarización. La obligación se cuantifica en la moneda extranjera y desplaza el bolívar como unidad de valoración. El efecto práctico de la dolarización es invertir en contra del deudor el riesgo inflacionario y cambiario del bolívar, quien siempre deberá liberarse por el contravalor de la moneda extranjera frente al bolívar a la fecha de pago. Esta es una práctica desleal, que no persi-

<sup>101</sup> Román DUQUE, *Desvirtuación del sistema tributario, la violación de derechos ciudadanos y la inseguridad jurídica de la ley de reforma de la ley de registros y notariado*, p. 2.

<sup>102</sup> Véanse arts. 83,85-87, Ley del Banco Central de Venezuela.

que un fin legítimo, porque los efectos distorsionantes de la inflación y de la depreciación del bolívar son imputables a los fallos de la acción pública. El Estado no debe ni puede beneficiarse de su propio ilícito<sup>103</sup>.

He señalado en varias oportunidades<sup>104</sup> que, la “dolarización” de sanciones en el COT de 2020 así como su uso como criterio de valoración de obligaciones y sanciones tributarias municipales constituye una protuberante antinomia de los arts. 146 y 3 encabezado del COT de 2020, que obligan a la presentación y pago del tributo y sus accesorios en bolívares, con exclusión de cualquier otra moneda y *a fortiori*, de cualquier pretendido sucedáneo monetario de cuantificación como el petro.

Ello en sí mismo constituye una ilegalidad e inconstitucionalidad por:

- i) deslegalizar la moneda para denominar obligaciones tributarias y
- ii) contradecir el uso del bolívar como moneda de uso forzoso para denominar y pagar las obligaciones tributarias.

Semejantes infracciones invalidan cualquier pretendida aplicación de tasas o cualquier otra obligación tributaria medidas en petros.

### 1. INFRACCIÓN DE LA RESERVA LEGAL:

#### DESLEGALIZACIÓN PROHIBIDA DE LA UNIDAD DE CUENTA

En efecto, el art. 146 del COT de 2020 señala que los montos de la base imponible y de los créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la administración tributaria, en las declaraciones y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como las cantidades que se determinen por concepto de tributos, accesorios o sanciones en actos administrativos o judiciales, se expresarán y pagarán en bolívares.

La redacción de este enunciado solo varió con respecto al texto del mismo art. 146 del COT de 2014 señalando que la determinación solo se haría en “bolívares”, dejando abierto la posibilidad del pago en alguna moneda extranjera, según disposición de la ley creadora del tributo o por disposición del Ejecutivo Nacional. Obsérvese que el uso del medio de pago se limita a una “especie monetaria”, lo que, en principio, excluye al petro por no ser una especie monetaria, sino un *token* o a lo más un pretendido criptoactivo.

Por otro lado, la única moneda de curso legal en Venezuela es el bolívar<sup>105</sup>; corresponde exclusivamente al BCV la facultad de emitir moneda de curso legal, prohibiendo esa acción a cualquier otra institución pública

<sup>103</sup> Ya lo he comentado en otra oportunidad, ROMERO-MUCI, “La ilegitimidad...”, *op. cit.*, p. 1578.

<sup>104</sup> Humberto ROMERO-MUCI, “La metamorfosis kafkiana de la Unidad tributaria y la dolarización de las sanciones tributarias”, p. 29.

<sup>105</sup> REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Ley del Banco Central de Venezuela, art. 106.

o privada<sup>106</sup>. En complemento, se atribuye al bolívar el poder liberatorio sin limitación alguna para el pago de obligaciones públicas y privadas, y con una redacción equívoca

“[...] sin perjuicio de disposiciones especiales, de las leyes que prescriban un pago de impuestos, contribuciones obligaciones en determinada forma y del derecho de estipular modos especiales de pago”<sup>107</sup>.

En todo caso, la redacción del art. 146 del COT de 2014 es objetable porque la identificación de la moneda de pago del tributo es *indelegable*, en razón de que todo lo relativo a la determinación de la obligación tributaria es materia de reserva legal, incluyendo la unidad monetaria de cuantificación y pago, según confirma el art. 3 del mismo *Código*. Todas estas previsiones deben venir determinadas desde el rango legal. Semejante desafuero equivale a una deslegalización prohibida que acarrea la nulidad de la eventual decisión del Ejecutivo de utilizar un medio de pago distinto al bolívar, así como el de cualquier acto de ejecución de aquella.

Por su parte, esta nueva redacción del art. 146 del COT de 2020 establece que, tanto la *expresión* como el *pago* de la obligación tributaria será en bolívares, sin perjuicio de las *excepciones que establezca el Banco Central de Venezuela a requerimiento del Ministerio con competencia en materia de Finanzas*. Por un lado, concreta el principio del carácter pecuniario de la obligación tributaria, esto es, el bolívar está en la denominación como en la solución o pago de la obligación, pero por otro, incurre en el mismo vicio de deslegalización de la unidad monetaria de cuantificación o de pago de la obligación tributaria al establecer una regulación indeterminada sobre las pretendidas “excepciones que establezca” el BCV.

Las excepciones que prevé el artículo 116 de la LBCV sobre el carácter liberatorio pleno y exclusivo del bolívar para el pago de obligaciones públicas y privadas, se refiere a las modalidades de “pago” de tributos y de la facultad de aquellas de estipular modalidades de pago. En ningún caso se trata de facultar la denominación de las obligaciones tributarias en monedas extranjeras o en otras unidades de cuenta, no solo porque la LBCV no lo prescribe expresamente, sino porque ello sería contrario a la reserva legal tributaria que exige la identificación de la unidad de cuenta como condición esencial del diseño del tributo.

Pero hay más. La indeterminación de su valor es también una prueba de la deslegalización del pretendido medio de ajuste.

---

<sup>106</sup> REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Ley del Banco Central de Venezuela, art. 106, *op. cit.*, art. 107.

<sup>107</sup> *Op. cit.*, art. 116.

Se ha dicho correctamente:

[“... Es humo...] cualquier aplicación que emplee *blockchain* que no sea universalmente verificable e inmutable con datos internos del propio sistema o que dependa de terceros [...]”<sup>108</sup>.

Más del 51 % del poder computacional del petro está en manos del régimen. Los bloques de información son modificables y no son verificables por terceros. La disposición de este no la realiza el propietario efectivo a través de un *wallet*, libres del control de la SUNACRIP, sino a través de *exchanges*. Estos intermediarios están muy controlados por la Superintendencia, esto es, mandatarios sin representación autorizados por la administración de criptoactivos. Esto en sí mismo hace presumir una falta de transparencia y descentralización de la verificación de la autenticidad de las transacciones.

El *blockchain* utiliza funciones *hash*, que es una forma matemática de crear huellas digitales únicas de cualquier información, huellas fáciles de verificar. Si se cambia cualquier dato, como un bloque con transacciones, la huella (el *hash*) cambia evidenciando la manipulación. Eso sí, solo si todos tienen la misma cadena y alguien cambia algo<sup>109</sup>.

Para hacer evidente que su valor es artificial y manipulado, basta con revisar la serie estadística del comparativo en dólares del precio del petro y el barril de petróleo desde su creación, tal como lo demostraré en el gráfico más adelante. Además, no tiene un mercado observable, ya que, si lo tuviera fluctuaría, particularmente si fuera real la pretendida integración de valor con activos subyacentes con su propio mercado observable como son el petróleo, oro, coltán y otros minerales valiosos como ofreció el *whitepaper* que fundamentó su creación.

En efecto, el petro fue creado en 2018 y desde entonces tiene un valor estable en el rango de los USD 60<sup>110</sup> mientras que el petróleo ha oscilado entre los USD 41,47 y los USD 86,94. Incluso, en el año 2020 en el umbral del comienzo de la pandemia del COVID 19 el petróleo descendió a USD 41,47 y los futuros bajaron a valores negativos<sup>111</sup>, sin embargo, el petro no se inmu-

---

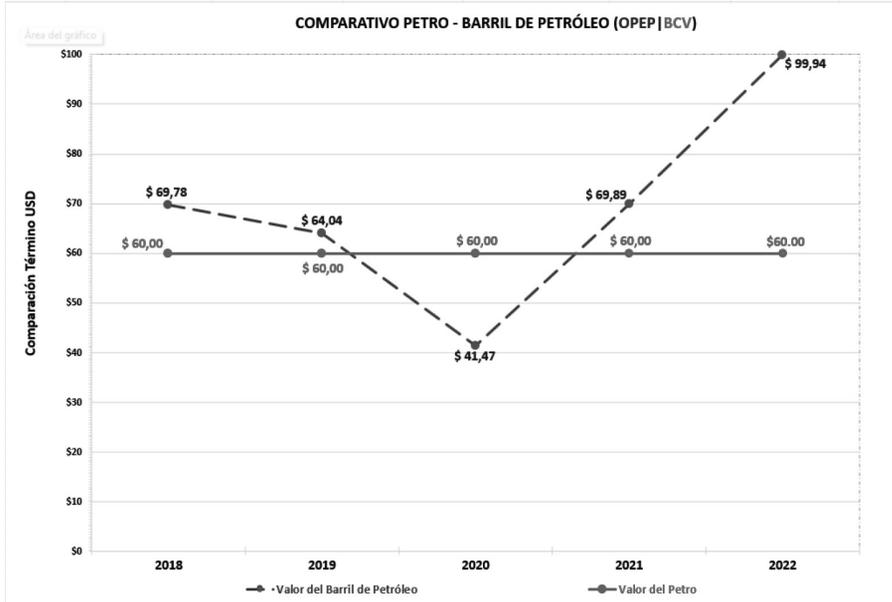
<sup>108</sup> Álvaro MARÍA, *Filosofía de Bitcoin*, p. 53.

<sup>109</sup> *Ibid.*

<sup>110</sup> Así lo confirma el valor reportado por el BCV (referencia en “otras divisas”). Véase [www.bcv.org.ve/estadisticas/graficos/precios-petro](http://www.bcv.org.ve/estadisticas/graficos/precios-petro) [fecha de consulta: 4 de septiembre de 2023].

<sup>111</sup> “El precio del barril de petróleo ha caído alrededor de 70%, llegando incluso a mostrar precios negativos en el marcador de crudo del mercado estadounidense, *West Texas Intermediate* (WTI), el 20 de abril (ver figura 1.A). Según cifras de la *Energy Information Administration*, la demanda de petróleo global se ha reducido en al menos 18 millones de barriles diarios (mbd) a causa de la pandemia, una cifra equivalente al 20% de la demanda global (ver figura 1.B). De un promedio de aproximadamente 60 dólares por barril (\$/b), el

tó. Todavía a la fecha de la finalización de este art. 8 de septiembre de 2023, en plena guerra de ocupación de Ucrania por Rusia, tampoco se inmutó del valor de USD 60 cuando el precio del petróleo WTI está en USD 90, 70<sup>112</sup>.



Fuente: OPEP.

Por lo tanto, la medición de la tasa se hace depender de una cotización incierta a la fecha de su pago. No se trata de un medio de valor determinable y objetivo, sino de un criterio incierto y arbitrario. Su medición depende del valor que la SUNACRIP le asigne.

En definitiva, su uso implica una deslegalización prohibida de la unidad de cuenta en la base de cálculo de las obligaciones tributarias principales o accesorias.

## 2. DESNATURALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Pero, además, la dolarización y el uso del petro implican una desnaturalización de la obligación tributaria, en bolívares, porque desde el punto de vista

crudo hoy cotiza en aproximadamente ~20\$/b, llevándolo a niveles no vistos desde finales del siglo xx, en un período caracterizado por presentar un mercado completamente saturado". Véase <https://blogs.iadb.org/energia/es/la-crisis-de-los-precios-de-petroleo-ante-el-covid-19-recomendaciones-de-politica-para-el-sector-energetico/> [fecha de consulta: 4 de septiembre de 2023].

<sup>112</sup> Véase [www.preciopetroleo.net/](http://www.preciopetroleo.net/) [fecha de consulta: 8 de septiembre de 2023].

económico la sustituye o transforma en esa otra especie monetaria extranjera que se utiliza como factor de corrección, con independencia de que se pague en bolívares. La obligación pecuniaria que nace en bolívares se transforma en una obligación en moneda extranjera. Se altera el objeto de la prestación. El dólar o el petro se convierte sobrevenidamente, por causa legal, en sustancia de la prestación monetaria, esto es, se usan como un parámetro para fijar un índice de valor adquisitivo en otra moneda de curso legal<sup>113</sup>.

La sola transformación a dólares o a petros de la obligación pecuniaria nacida en bolívares por concepto de impuestos, tasas o por cualquier accesorio de la obligación tributaria, hace de la obligación material o de la sanción una obligación de valor en esas mismas medidas, prohibida por el art. 146 del COT. Expone al contribuyente a las vicisitudes y riesgos de ambos cuando la obligación tributaria es sí o sí en bolívares. Su fin, como en toda dolarización por sustitución de activos, consiste en evitar e invertir el riesgo cambiario del bolívar. En este caso desplazar el riesgo cambiario con deslealtad hacia el contribuyente.

Esto, aparte de prohibido, es discriminatorio con el resto de las mediciones de los elementos de la obligación tributaria que deben determinarse en bolívares y no en otra especie monetaria o pseudomonetaria. Incluso, es desleal al entorno institucional y económico en el que la moneda de curso legal es el bolívar, a la vez que moneda funcional de los agentes económicos cuyo entorno económico se verifica sobre todo en bolívares. Los ingresos, costos y gastos son sustancialmente medidos en bolívares, aunque puedan ser transados en otras monedas. El bolívar sigue siendo preponderante sustancia monetaria de la actividad económica en Venezuela.

En efecto, todos los documentos que se presentan ante los registros y notarías deben estar expresados en bolívares, incluidos los que contengan valores en moneda extranjera. Así lo ordena el art. 130 de la LBCV. Peor

---

<sup>113</sup> Esto es lo que se denomina en materia contractual una “cláusula de valor en moneda extranjera”. La cláusula no cambia la naturaleza del objeto de la obligación. Este sigue siendo una obligación pecuniaria. Su objetivo es proteger al acreedor contra la inflación o la depreciación monetaria respecto de otra moneda. Véase James-Otis RODNER, *El dinero. Obligaciones de dinero y de valor. La inflación y la deuda en moneda extranjera*, p. 266. El autor comenta que la obligación expresada en moneda extranjera como moneda de cuenta o como moneda de pago siempre se comporta igual que una obligación pecuniaria. Por lo tanto, se aplica: i) el principio nominalístico (el mismo número de unidades monetarias), ii) no se puede oponer la pérdida del valor externo de la moneda, iii) la deuda en moneda extranjera es homogénea (la denominación representa un mismo objeto o valor monetario), iv) indestructible (la obligación siempre puede ser cumplida porque el objeto dinero no perezca por situaciones sobrevenidas) y v) los intereses aplicables a las deudas de moneda extranjera es la tasa de interés prevaleciente en el derecho interno de la moneda extranjera de que se trate. *Op. cit.*, p. 269.

aún, todos los costos de las administraciones públicas son en bolívares, pues el entorno económico de la administración es en bolívares<sup>114</sup>.

Es más, llama muchísimo la atención la decisión, por contradictoria, del mismo legislador de la reciente reforma de la LIGTF<sup>115</sup> de justificar el gravamen de las transacciones en moneda extranjera con un tipo agravado con el pretexto del fomento del uso del bolívar<sup>116</sup>.

Si la política pública es incentivar el uso del bolívar como moneda y curso legal, ¿por qué entonces las obligaciones tributarias principales o accesorias se denominan en petros (*recticus*: dólar) o en la moneda extranjera de mayor valor publicada por el BCV?

Otro desaguisado que hace protuberante la incoherencia de dolarizar la obligación tributaria y sus accesorios es la previsión del art. 14 de la LO-CAPTEM según la cual los intereses de mora tributarios también se dolarizan y se someten a la tasa de interés prevista en el COT como límite máximo. La inconsistencia técnica y la incoherencia valorativa de esta previsión consiste en que está pensada para obligaciones pecuniarias denominadas en bolívares y no en dólares<sup>117</sup>. Permitir un interés de mora en bolívares para una obligación dolarizada no solo es desproporcionado por excesivo, sino que equivale a desfigurar la naturaleza indemnizatoria del interés de mora por un propósito lucrativo y usurario inconsistentes con la mora y la función recaudatoria del tributo.

Basta contrastar la diferencia entre el interés de mora tributaria del 66,94 % respecto de la tasa activa del dólar en su mercado de legal (según la Reserva Federal de Estados Unidos<sup>118</sup>) que está en el 5,25 % al cierre del mes de julio de 2023, esto es, una diferencia de 12,7 veces.

Por lo tanto, con la dolarización de los tributos (incluido el petro) se hace evidente:

---

<sup>114</sup> En el caso de los registros y notarias es patético: ¿Por qué si las escrituras registrales y notariales deben expresarse en bolívares, la tasa que grava el registro o la inscripción del documento debe denominarse en petros (*recticus*: dólares), ¿aunque se pague en bolívares?; ¿por qué si los costos del SAREN son en bolívares, los ingresos por tasas deben denominarse en él?

<sup>115</sup> *Gaceta Oficial*, n.º 6.687, Caracas, 25 de febrero de 2022.

<sup>116</sup> Véase exposición de motivos de la LIGTF: “[...] incentivar en términos tributarios el uso del bolívar, haciendo más barato su uso respecto de las divisas, apoyando así al fortalecimiento gradual de nuestra moneda nacional”. p. 2.

<sup>117</sup> No pudiendo exceder 1,2 veces la tasa activa promedio interbancaria fijada por el BCV, esto es, la tasa promedio de los seis bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas carteras con intereses preferenciales. Art. 66 del COT 2022. Véase serie estadística de la tasa de interés activa interbancaria en [www.bcv.org.ve/estadisticas/tasas-de-interes](http://www.bcv.org.ve/estadisticas/tasas-de-interes) [fecha de consulta: 3 de septiembre de 2023].

<sup>118</sup> Véase <https://datosmacro.expansion.com/tipo-interes/usa> [fecha de consulta: 3 de septiembre de 2023].

- i) un trato incoherente, desigual y el despropósito de tomar ventaja del contribuyente,
- ii) implica una deslegalización prohibida de la unidad de medida de los tributos y sus accesorios y
- iii) persigue un fin ilegítimo y particularmente inmoral.

### 3. INCONSTITUCIONALIDAD POR INFRACCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD PENAL, LA PROHIBICIÓN DE RETROACTIVIDAD NORMATIVA Y DE RAZONABILIDAD DE LA LEY

En ambos casos, la dolarización de las multas, incluido el uso del petro, son mediciones inidóneas contrarias a la previsibilidad y certeza de la sanción penal. Son paradigmas de la deslegalización y subjetividad del aplicador. Infringen los principios de taxatividad penal, la prohibición de retroactividad normativa y de razonabilidad de la ley.

Al igual que el ajuste de las sanciones al valor de la UT a la fecha del pago, en el supuesto negado que fuera válido el ajuste por la dolarización de las sanciones o por un sucedáneo como aquel, cualquier ajuste posterior a la fecha de la comisión del ilícito desvirtúa la actualización de la sanción, implica la aplicación retroactiva de un valor que no representaba el valor real del dólar o del petro al momento de la infracción y la convierte en un mecanismo reñido con el mismo propósito sancionatorio (sea represivo o disuasivo) de la multa, aparte de un obstáculo al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva como evidencio más adelante.

En su caso, lo que, *ex hipótesis* podría ajustarse es el valor original de la sanción expresada en dólares al momento de la comisión del ilícito. Esta es la única circunstancia en la que se conoce y puede determinarse con certeza el valor de la sanción y, por lo tanto, sus consecuencias previsibles. El conocimiento previo se reduce al contenido *in obligationem* de la obligación pecuniaria por la multa, no al contenido material *in solutionem* de la misma, pues su conocimiento previo a la comisión del ilícito fiscal es imposible<sup>119</sup>. Es contrario a la legalidad penal, ajustar la sanción sea al momento del pago voluntario o previa determinación de la Administración, pues se trata de momentos *ex post facto* desconocidos en el tiempo. Un ajuste en estas circunstancias constituye una situación incierta que implica una corrección indeterminada.

En mi opinión no es aceptable el pretexto de la finalidad disuasiva de la multa indeterminada para justificar la corrección de su valor a la fecha de

---

<sup>119</sup> Carlos H. WEFER, "Inflación y derecho penal tributario. Las sanciones tributarias como obligaciones de valor", p. 32.

su pago. Esa explicación solo encubre el despropósito de la aplicación arbitraria de la misma.

Que la finalidad de la pena pueda ser preventiva o disuasiva, no justifica ni se asegura con la incerteza o la indeterminación de su valor. La creación de una multa de cuantía incierta por indeterminada es un sinsentido que la desnaturaliza inconstitucionalmente y la convierte en un medio arbitrario que depende de la voluntad del aplicador, esto es, *lex incerta*<sup>120</sup>.

Al igual que el ajuste de las sanciones al valor de la UT a la fecha del pago, la dolarización de las sanciones o su pago en petros, constituyen un obstáculo para el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, ya que:

- i) inhiben a los contribuyentes a recurrir el acto administrativo por temor a la mayor onerosidad que pueda repercutir sobre la deuda tributaria, la incertidumbre de las resultas del pleito y el prolongado transcurso del tiempo hasta la decisión final y se
- ii) traduce en el despropósito de pretender perpetuar la ineficiencia de la administración tributaria en la recaudación de los tributos.

### 3. INCONSTITUCIONAL PRETENSIÓN DE PROVECHO DE DAÑOS POR HECHO ILÍCITO

Como he dicho, es ilegítimo que alguna administración pública pueda beneficiarse de su propio acto ilícito o del ilícito y los daños causados por el Estado a los ciudadanos (*Ex turpi causa*).

Pretender un ajuste de la sanción tributaria según el valor del dólar o del llamado petro a la fecha del pago constituye un aprovechamiento ilegítimo del acreedor tributario sobre el daño antijurídico imputable directamente al funcionamiento ilegal del BCV, al ser causa eficiente, directa y absoluta de la hiperinflación y de la hiperdepreciación del bolívar.

La pretendida dolarización de las sanciones tributarias constituye una intención de provecho por causa ilícita de la administración pública que debe y puede ser rechazado por el afectado por vía de excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad, en caso de fiscalización y consecuente liquidación de alguna presunta infracción cifrada en “dólares” o su eufemística enunciación como “[...] el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV [...]”.

Ahora bien, la prohibición de aprovechamiento de un ilícito tiene su propia racionalidad. Así como el ciudadano tiene derecho y acción para exigir indemnización por los daños causados por la prestación de la actividad administrativa *ex art. 140* constitucional, con mayor razón, *a fortiori*, tiene

<sup>120</sup> Claus ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, p. 141.

derecho a oponerse y excepcionarse de cualquier pretendido provecho, compensación o lucro de alguna administración pública que tenga fundamento en un hecho ilícito imputable al Estado, como una pretensión ilegítima *ex turpi causa*, tal como es el caso de los daños al poder adquisitivo del bolívar causado a la población por la hiperinflación o la hiperdepreciación del bolívar.

Ya he demostrado que la pérdida de poder adquisitivo por hiperinflación y la hiperdepreciación del bolívar es un daño directo e inmediato imputable al funcionamiento ilegal e inconstitucional del BCV.

Ante esta situación, en cada caso que se reclame a algún contribuyente una infracción a la legalidad tributaria y pretenda determinarse el ajuste dolarizado de la sanción, la administración tributaria estaría individualizando un aprovechamiento injusto del daño monetario. Si bien el perjuicio es general por la hiperinflación y la hiperdepreciación del bolívar imputable a la acción ilícita del BCV, es inaceptable pretender lucrarse o aprovecharse de manera individual del deudor de la sanción pecuniaria, reclamándole la pérdida de valor de la moneda envilecida por el propio Estado, esto es, aparte de infligir el daño general (la pérdida del poder adquisitivo del bolívar), beneficiarse también del mismo daño (el ajuste del poder adquisitivo del bolívar) en situaciones particulares. El contribuyente no tiene deber de soportar el daño antijurídico individualizable.

El aprovechamiento injusto evaluable en el ámbito económico será la medida de la depreciación del bolívar frente a la moneda de mayor valor que pretenda aplicarse para ajustar la multa entre la fecha de la comisión de la infracción y su liquidación o pago.

Ese aprovechamiento injusto compromete, como es claro, los derechos fundamentales de propiedad, igualdad, tutela judicial efectiva y razonabilidad de la ley.

Ese importe representa el daño antijurídico y efectivo al poder adquisitivo de bolívar cuyo resarcimiento se pretende de manera ilícita.

Aun así, solo si verifica el ingreso efectivo de la sanción ajustada según el valor de la UT, del dólar o del llamado petro a la fecha del pago, semejante ingreso constituiría un supuesto de “enriquecimiento injusto o sin causa lícita” a favor de la hacienda pública. En este caso particular, el enriquecimiento injusto tiene causa en el daño antijurídico individualizado por la depreciación del bolívar directamente imputable al funcionamiento inconstitucional e ilegal del BCV y responsabilidad del Estado.

Así las cosas, el ciudadano contribuyente tiene derecho y acción para reclamar la *devolución* de lo ingresado de forma inconstitucional *ex art. 67* del COT de 2021 y acumular una pretensión indemnizatoria o de condena para reintegrar los mayores daños que implique el pago indebido o el enri-

quecimiento injusto<sup>121</sup>, que en hiperinflación excede con creces la tasa activa promedio incrementada en 1,2 veces. Todo ello para producir un pleno restablecimiento de la situación jurídica lesionada como recoge nuestro ordenamiento en el art. 140 constitucional, no solo para asegurar una reparación integral, sino evitar el desequilibrio patrimonial entre las partes de la relación jurídico-tributaria<sup>122</sup>.

#### 4. OTRAS LESIONES CONSTITUCIONALES POR LA DOLARIZACIÓN DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS

Cifrar las multas según el tipo de cambio vigente de la moneda de mayor valor al momento del pago o en función de un pretendido sucedáneo monetario como el petro, también implica una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva<sup>123</sup>.

Ese pretendido ajuste supone un bloqueo ilegítimo al acceso a la justicia por la desproporción causada por la mayor onerosidad que puede significar el ejercicio de su derecho de impugnación frente al reclamo administrativo y la pendencia del proceso y el efecto inhibitorio que semejante amenaza económica implica (el ajuste permanente de la tasa de cambio de la divisa utilizada como medio de corrección hasta el momento incierto del pago) frente a la incerteza de las resultas y la prolongación del lance judicial. Tal situación, en la práctica, constituye un subterfugio legal para enervar de modo parcial la eficacia del derecho a la tutela judicial efectiva y que puede obligar a los contribuyentes a allanarse al viciado reclamo fiscal. Esto es lo que en otras jurisdicciones del derecho comparado se identifica como el “efecto congelamiento” (*chilling effect*) en el ejercicio de derechos protegidos a nivel constitucional, como aquellas prácticas violatorias del principio constitucional de proporcionalidad<sup>124</sup>.

<sup>121</sup> Véase TRIBUNAL PRIMERO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, sentencia de fecha 4 de diciembre de 2003, caso Sociedad de Fabricación y Venta de Automóviles, S.A. (SOFAVEN) vs. SENIAT “además de acogerse al criterio del legislador tributario respecto al *quantum* indemnizatorio, resulta plenamente compatible con los principios generales del Derecho y también derechos constitucionales categóricamente formalizados (en los artículos 2, 26, 30, 49, 115, 140, 257 y 259) de tutela judicial efectiva, responsabilidad del Estado y reparación justa e integral de los daños imputables al Estado, a los cuales se suman los principios del Código Civil (art. 1178), de donde es claro que el daño (y el enriquecimiento injusto) ocurre desde el momento mismo del pago indebido, daño que puede ser resarcido por medio de intereses moratorios”.

<sup>122</sup> Sobre la posibilidad de la acumulación de una pretensión de devolución y una indemnizatoria, Fernando CASANA, *La responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de actos tributarios*, p. 11.

<sup>123</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, art. 26.

<sup>124</sup> Markus GONZÁLEZ BEILFUSS, *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, p. 45.

En definitiva, los mandatos consagrados en los arts. 91 y 92 del COT de 2020, así como los criterios sobre el ajuste de sanciones tributarias por la UT mantenidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia<sup>125</sup> (aplicables a la dolarización de las sanciones tributarias), constituyen un obstáculo para el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, ya que inhiben a los contribuyentes a recurrir el acto administrativo por temor a la mayor onerosidad que pueda repercutir sobre la deuda tributaria, la incertidumbre de las resultas del pleito y el prolongado transcurso del tiempo hasta la decisión final.

Finalmente, el absurdo que plantea la dolarización de las sanciones según el tipo de cambio de otra moneda o el uso de llamado petro, también se traduce en el despropósito de pretender perpetuar la ineficiencia de la administración tributaria en la recaudación de los tributos a través de un sistema que garantiza una automática y desproporcionada “indemnización”<sup>126</sup>, premiándosela por su desidia en total contradicción con los derechos y garantías de los ciudadanos, consagrados en la Constitución y en la ley.

### *Epílogo: el colapso del petro*

En Venezuela estos últimos veintitrés años la mentira domina como política de Estado todos los ámbitos de la acción pública<sup>127</sup>. Se trata de algo más turbio que la simple ilegalidad<sup>128</sup>. El engaño ha sido sistemático<sup>129</sup>, pro-

<sup>125</sup> Véase TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, sentencia de la Sala Político-Administrativa de fecha 4 de junio de 2014, con ponencia del magistrado Emilio Ramos González, caso Tamayo & CIA., S.A. vs. República de Venezuela (Fisco Nacional), en *Gaceta Oficial*, n.º 40.468, 5 de agosto de 2014. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/165176-00815-4614-2014-2012-1813.HTML> [fecha de consulta: 4 de septiembre de 2023]; Humberto ROMERO-MUCI, *Uso, abuso y perversion de la Unidad Tributaria*, pp. 89; ROMERO-MUCI, “La metamorfosis...”, *op. cit.*

<sup>126</sup> José Andrés OCTAVIO LEAL “El ajuste por inflación de las sanciones pecuniarias en el Código Orgánico Tributario de 2001”, p. 68.

<sup>127</sup> Allan BREWER CARIAS, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente: 1999-2015*, p. 10.

<sup>128</sup> Paráfrasis del comentario de Piero Calamandrei en su del libro *Il facismo come regime della menzogna*, Roma, Laterza, 2014: “[...] fue algo más profundo y complicado que una turbia ilegalidad: Fue la simulación de la legalidad, el fraude legalmente organizado a la legalidad. A la tradicional clasificación de las formas de gobierno cabía agregar, ahora, una palabra que lograrse darle significado a este nuevo y distinto régimen: El gobierno de la indisciplina autoritaria, de la legalidad adulterada, de la ilegalidad legalizada, del fraude constitucional”, citado por BREWER, *op. cit.*

<sup>129</sup> Todo tipo de mentiras en todos los ámbitos de la acción pública.

gresivo<sup>130</sup>, acumulativo<sup>131</sup> y del todo destructivo de la institucionalidad estatal.

Se practicó una indeterminación radical del derecho, se corrompió el lenguaje y hasta se falsificó la historia para convertirlos en instrumentos de dominación impúdica y delirante.

La racionalidad del derecho se redujo a la simple “voluntad del más fuerte”. Privan las falacias, el decisionismo y la arbitrariedad. “Verdad” y “justicia” perdieron todo contenido y se convirtieron en simples mascaradas ideológicas de la “voluntad del poder”.

Se impuso una neolengua al servicio de la manipulación y la dominación ideológica, así como para la incomunicación, la exclusión y la discriminación entre los venezolanos. Incluso, se falsificó la historia patria para instrumentalizar el pasado con fines políticos.

El ocultamiento y la manipulación de la información económica y sus derivados institucionales no son excepción. En particular, se fijaron artificialmente los precios de bienes y servicios (que se llamaron con eufemismo “precios justos”<sup>132</sup>) y los márgenes máximos de ganancia por producto, se controlaron las tasas de interés bancarias, incluida la manipulación del precio de la moneda extranjera, los salarios y demás costos laborales, se ocultaron y manipularon las estadísticas sobre inflación (INPC), crecimiento económico, deuda pública y otros datos macroeconómicos sobre el desempeño de la economía.

En este contexto de engaño apareció el petro aparentando modernidad e innovación. Pero este, como toda engañifa ideológica nunca pudo ocultar la realidad. La sospecha de su intención nefaria siempre fue evidente y hoy está más que confirmada. En la vorágine de improvisaciones y regulaciones, fracasos de implementación hoy el petro queda reducido a un nombre vacío, que sirve como artilugio para dolarizar la economía.

Las más recientes noticias en los medios de comunicación especializados<sup>133</sup> refieren su posible desaparición por motivos técnicos, la ineficiencia de su gestión y vínculos en una trama de corrupción con la estatal PDVSA.

---

<sup>130</sup> Mentira tras mentira.

<sup>131</sup> Mentiras sobre mentiras.

<sup>132</sup> Juan D. ALFONSO, Alejandro GALLOTTI y Carolina SOTELDO, *Análisis jurídico económico y financiero de la Ley Orgánica de Precios Justos y de la normativa que lo complementaria*; José I. HERNÁNDEZ, *Comentarios a la nueva Ley del régimen cambiario y sus ilícitos en el contexto de la nueva Ley Orgánica de Precios Justos*; Carlos GARCÍA SOTO, Claudia NIKKEN (COORDS.), *Ley de costos y precios justos*.

<sup>133</sup> Véase [www.bloomberglinea.com/latinoamerica/venezuela/se-acerca-el-fin-del-petro-la-criptomoneda-venezolana-tras-reajuste-interno-y-deudas-por-pagar/](http://www.bloomberglinea.com/latinoamerica/venezuela/se-acerca-el-fin-del-petro-la-criptomoneda-venezolana-tras-reajuste-interno-y-deudas-por-pagar/) [fecha de consulta: 7 de septiembre de 2023].

## Conclusiones

1. El petro no es una moneda, ni siquiera una unidad monetaria de cuenta, porque no está designado, ni se le atribuye función monetaria de curso legal por el ordenamiento jurídico venezolano. Tampoco es un “criptoactivo”. Es solo un nombre vacío. Un eufemismo ideológico para esconder la ruina económica, opacar el lenguaje y la información económica en el país.
2. Siempre estará referido a otra unidad monetaria que significa el valor efectivo de intercambio (el dólar), lo cual evidencia su precariedad e impostura monetaria.
3. Independientemente de la ilegitimidad de origen, su objetivo es sustituir al bolívar y entronizar el uso indirecto de la moneda extranjera de referencia que este usa, como reserva de valor para la denominación de las obligaciones tributarias y sus accesorios. Desde la perspectiva económica, esa sustitución:
  - i) evita los riesgos cambiarios del bolívar,
  - ii) su valor puede ser manipulado a voluntad por el régimen, en cualquier momento, sin estar expuesto a los riesgos inflacionarios o por la depreciación externa del bolívar.
4. Ello en sí mismo constituye una ilegalidad e inconstitucionalidad por:
  - i) deslegalizar la moneda para denominar y pagar obligaciones tributarias y sanciones y
  - ii) contradecir el uso del bolívar como moneda de uso forzoso para denominar y pagar las obligaciones tributarias.
5. Particularmente, es inconstitucional e ilegal la dolarización de las sanciones tributarias, sea el uso del:
  - i) “[...] tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV [...]” o
  - ii) el petro vigente a la fecha del pago para dimensionar las multas expresadas en el ámbito normativo en términos de dicha unidad de valor y no según la vigente a la fecha de la comisión del ilícito.
6. La “dolarización” de sanciones en el COT de 2020 constituye una protuberante antinomia de los arts, 146 y 3 encabezado del COT de 2020, que obligan a la presentación y pago del tributo y sus accesorios en bolívares, con exclusión de cualquier otra moneda y *a fortiori*, de cualquier pretendido sucedáneo monetario de cuantificación como el petro.

7. Esa salida es una frontal antinomia de los arts. 318 constitucional, 3 y 146 del COT de 2020 y 116 de la LBCV que imponen el bolívar como moneda de determinación, presentación y pago excluyente de la obligación tributaria y sus accesorios, por ser materia de la exclusiva reserva legal tributaria.
8. Con la dolarización de los tributos se hace evidente un trato incoherente, desigual y el despropósito de tomar ventaja del contribuyente.
9. Pretender un ajuste de la sanción tributaria según el valor del dólar o del llamado petro a la fecha del pago constituye un aprovechamiento ilegítimo del acreedor tributario sobre el daño antijurídico imputable al funcionamiento ilegal del BCV, al ser causa eficiente, directa y absoluta de la hiperinflación y de la hiperdepreciación del bolívar.

### *Bibliografía*

- ABADI M., Anabella, “15 años de violaciones a la autonomía del BCV. Proceso constante, resultado fulminante”. Disponible en <https://transparencia.org.ve/wp-content/uploads/2018/07/Violaciones-Autonomi%CC%81a-BCV-2018-Anabella-Abadi-M.-.pdf> [fecha de consulta: 23 de agosto de 2023].
- ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, “Opinión sobre el pedimento del Poder Ejecutivo Nacional al Banco Central de Venezuela para disponer, con propósitos de financiamiento del sistema agropecuario nacional, de 1000 millones de \$ de las reservas monetarias internacionales y otras formas de financiamiento, sin la contraprestación correspondiente en bolívares”. Disponible en [www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamientos/Opinion%20de%20la%20Academia%20sobre%20el%20Pedimento%20del%20Ejecutivo%20al%20BCV%20de%201000%20millones%20de%20d%C3%B3lares%20de%20las%20reservas%20monetarias%20internacionales.pdf](http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamientos/Opinion%20de%20la%20Academia%20sobre%20el%20Pedimento%20del%20Ejecutivo%20al%20BCV%20de%201000%20millones%20de%20d%C3%B3lares%20de%20las%20reservas%20monetarias%20internacionales.pdf) [fecha de consulta: 15 de mayo de 2018].
- ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, Pronunciamiento en rechazo a los “Decretos Constitucionales” que pretenden modificar el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Aduanas y la Ley de impuesto al valor agregado dictadas por la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente, de fecha 2 de febrero de 2020. Disponible en <https://derysoc.com/pronunciamiento-de-la-academia-de-ciencias-politicas-y-sociales/> [fecha de consulta: 3 de agosto de 2023].
- ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS, *Pronunciamiento de la Academia Nacional de Ciencias Económicas ante la situación económica* de fecha 9 de marzo de 2021. Disponible en <https://ancevenezuela.org.ve/wp-content/uploads/2021/03/20210309-PronunciamientoANCE.pdf> [fecha de consulta: 21 de agosto de 2023].

- ALFONSO, Juan D.; Alejandro GALLOTTI y Carolina SOTELDO, *Análisis jurídico-económico y financiero de la Ley Orgánica de Precios Justos y de la normativa que lo complementaria*, Caracas, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, 2015.
- BAL, Aleksandra, *Taxation, virtual currency and blockchain*, Wolters Kluwer, Series on International Taxation, No. 68, 2019.
- BRENNAN, Geoffrey y James BUCHANAN, *El poder fiscal fundamentos analíticos*, Madrid, Unión Editorial, 1987.
- BREWER-CARIAS, Allan, "El secreto y la mentira como política de Estado y el fin de la Obligación de Transparencia". Disponible en <http://allanbrewercarias.com/documentos/el-secreto-y-la-mentira-como-politica-de-estado-y-el-fin-de-la-obligacion-de-transparencia-de-como-el-tribunal-supremo-de-justicia-libero-inconstitucionalmente-al-banco-central-de-venezuela-de-cumplir/> [fecha de consulta: 5 de agosto de 2023].
- BREWER CARIAS, Allan, *La mentira como política de estado. Crónica de una crisis política permanente: 1999-2015*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, colección de Estudios Políticos, n.º 10, 2015.
- CARMONA BORJAS, Juan Cristobal, *Mundo jurídico de las criptomonedas*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2019.
- CARMONA BORJAS, Juan Cristóbal, "¿Cuánto vale el petro?". Disponible en [www.acienpol.org/ve/wp-content/uploads/2020/04/CU%C3%81NTO-VALE-EL-PETRO-.pdf](http://www.acienpol.org/ve/wp-content/uploads/2020/04/CU%C3%81NTO-VALE-EL-PETRO-.pdf) [fecha de consulta: 20 de agosto de 2023].
- CASANA MERINO, Fernando, *La responsabilidad patrimonial de la administración derivada de actos tributarios*, Granada, Comares, 2016.
- CASTELLANO MONTIEL, Alberto Gregorio, "La demanda de dinero y la sustitución de monedas y de activos en Venezuela: 1997-2008", en *Economía*, xxxvii, 34, julio-diciembre, 2012.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, "Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. Cuadragésimo quinto período de sesiones 14 de septiembre a 2 de octubre de 2020 Tema 4 de la agenda Las situaciones de derechos humanos que requieren la atención del Consejo, 15 de septiembre de 2020". Disponible en [www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A\\_HRC\\_45\\_CRP.11\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf) [fecha de consulta: 5 de agosto de 2023].
- Discurso de contestación al discurso de incorporación del profesor Juan Cristóbal Carmona Borjas a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Disponible en [www.acienpol.org/ve/cmancienpol/Resources/IndividuosDocs//246/Discurso2.pdf](http://www.acienpol.org/ve/cmancienpol/Resources/IndividuosDocs//246/Discurso2.pdf) [fecha de consulta: 1 de agosto de 2023].
- DUQUE CORREDOR, Román José, *Desvirtuación del sistema tributario, la violación de derechos ciudadanos y la inseguridad jurídica de la ley de reforma de la ley de registros y notariado*, Caracas, Fundación Alberto Adriani, 2022.
- DUPOUY MENDOZA, Elvira, "Consideraciones sobre la constitucionalidad e ilegalidad de actualización de las multas establecidas en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Aduanas", en Rafael BADELL MADRID, Enrique URDANETA

- FONTIVEROS, Salvador YANNUZZI RODRÍGUEZ (coords.), *Libro homenaje al doctor Luis Cova Arria*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2020, tomo III.
- FRAGA LO CURTO, Luis, “Las soluciones institucionales a la crisis inflacionaria”. Disponible en [www.academia.edu/32884364/SOLUCIONES\\_INSTITUCIONALES\\_A\\_LA\\_CRISIS\\_INFLACIONARIA\\_Por\\_Luis\\_Fraga\\_Lo\\_Curto\\_Abogado\\_UCAB](http://www.academia.edu/32884364/SOLUCIONES_INSTITUCIONALES_A_LA_CRISIS_INFLACIONARIA_Por_Luis_Fraga_Lo_Curto_Abogado_UCAB) [fecha de consulta: 20 de agosto de 2023].
- FRAGA PITTALUGA, Luis Jesús, *Algunos comentarios sobre la reforma del Código Orgánico Tributario de 2020*. Disponible en <https://fragapittaluga.com.ve/fraga/index.php/e-learning/item/9-algunos-comentarios-sobre-la-reforma-del-codigo-orgánico-tributario-de-2020> [fecha de consulta: 19 de agosto de 2023].
- GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco, *Responsabilidad patrimonial de la administración*, 2ª ed., Granada, Editorial Comares, colección Derecho Administrativo Práctico, 2020.
- GARCÍA LARRALDE, Humberto, “Algunas implicaciones de la dolarización transaccional en Venezuela”. Disponible en [www.lapatilla.com/2021/01/22/humberto-garcia-larralde-algunas-implicaciones-de-la-dolarizacion-transaccional-en-venezuela/](http://www.lapatilla.com/2021/01/22/humberto-garcia-larralde-algunas-implicaciones-de-la-dolarizacion-transaccional-en-venezuela/) [fecha de consulta: 3 de septiembre de 2023].
- GARCÍA LARRALDE, Humberto, “Crítica del actual control de cambio en Venezuela”. Disponible en [www.academia.edu/10234449/Cr%C3%ADtica\\_del\\_actual\\_control\\_de\\_cambio\\_en\\_Venezuela](http://www.academia.edu/10234449/Cr%C3%ADtica_del_actual_control_de_cambio_en_Venezuela) [fecha de consulta: 3 de septiembre de 2023].
- GARCÍA LARRALDE, Humberto, “La catástrofe que al fin reconoce el BCV”. Disponible en [www.descifrado.com/2019/07/28/humberto-garcia-larralde-la-catastrofe-que-al-fin-reconoce-el-bcv/](http://www.descifrado.com/2019/07/28/humberto-garcia-larralde-la-catastrofe-que-al-fin-reconoce-el-bcv/) [fecha de consulta: 3 de septiembre de 2023].
- GARCÍA LARRALDE, Humberto, “Lineamientos de una política cambiaria para la competitividad en Venezuela”. Disponible en [www.academia.edu/36643330/Lineamientos\\_de\\_una\\_pol%C3%ADtica\\_cambiaria\\_para\\_la\\_competitividad\\_en\\_Venezuela](http://www.academia.edu/36643330/Lineamientos_de_una_pol%C3%ADtica_cambiaria_para_la_competitividad_en_Venezuela) [fecha de consulta: 3 de septiembre de 2023].
- GARCÍA SOTO, Carlos; Claudia NIKKEN (coords.), *Ley de costos y precios justos*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, colección de Textos Legislativos n.º 53, 2012.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, Markus, *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2015.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*, 8ª ed., Pamplona, Civitas/Thomson Reuters, 2016.
- HERNÁNDEZ, José I., *Comentarios a la nueva Ley del régimen cambiario y sus ilícitos en el contexto de la nueva Ley Orgánica de Precios Justos*, Caracas, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, 2014.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio, “Aspectos jurídicos de la dolarización en Venezuela”, en *Revista de Derecho Público*, n.º 153-154, 2018.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio, “Comentarios a la reforma de 2015 de la Ley del Banco Central de Venezuela y su defensa por la Sala Constitucional”, en *Revista de Derecho Público*, n.º 145-146, enero-junio 2016.

- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio, *Control de cambio y de precios en Venezuela. Auge y colapso institucional 2003 2020. Del modelo socialista a la dolarización de facto*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, colección Estudios Jurídicos, n.º 146, 2021.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio, “Estado fallido y recaudación tributaria en Venezuela”, en Leonardo PALACIOS MÁSCUEZ, Sevillano ABACHE CARVAHAL y Juan Manuel ALBACETE (coords.), *Derecho tributario contemporáneo (libro homenaje a los 50 años del Asociación Venezolana de Derecho Tributario)*, Caracas, Editorial Jurídica venezolana, 2019.
- MARIA, Álvaro D., *Filosofía de bitcoin*, Madrid, Libros.com, 2022.
- MEJIA BETANCOURT, José Amando, “El sistema tributario venezolano ante un estado fallido”, en Leonardo PALACIOS MÁSCUEZ, Sevillano ABACHE CARVAHAL y Juan Manuel ALBACETE (coords.), *Derecho tributario contemporáneo (libro homenaje a los 50 años del Asociación Venezolana de Derecho Tributario)*, Caracas, Editorial Jurídica venezolana, 2019.
- OCTAVIO LEAL, José Andrés “El ajuste por inflación de las sanciones pecuniarias en el Código Orgánico Tributario de 2001”, en *Revista de Derecho Tributario*, n.º 115, julio-septiembre 2007.
- PALMA CARRILLO, Pedro, *La política cambiaria en Venezuela (más de cien años de historia)*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana/Ediciones IESA, 2020.
- PRICE, WATERHOUSE COOPERS, “Cryptographic assets and related transactions: accounting considerations under IFRS, No 2019-05 In depth: a look at current financial reporting issues”, December 2019. Disponible en [www.google.co.ve/url?sa=t&rcct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwjHvtzGzPzmAhWRjFkKHVjJAAAQFjAAegQIARAC&url=https%3A%2F%2Fwww.pwc.com%2Fgx%2Fen%2Faudit-services%2Fifrs%2Fpublications%2Fifrs-16%2Fcryptographic-assets-related-transactions-accounting-considerations-ifrs-pwc-in-depth.pdf&usg=AOvVaw0WanW8JzR1yMVbpzaGN Xbt](http://www.google.co.ve/url?sa=t&rcct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwjHvtzGzPzmAhWRjFkKHVjJAAAQFjAAegQIARAC&url=https%3A%2F%2Fwww.pwc.com%2Fgx%2Fen%2Faudit-services%2Fifrs%2Fpublications%2Fifrs-16%2Fcryptographic-assets-related-transactions-accounting-considerations-ifrs-pwc-in-depth.pdf&usg=AOvVaw0WanW8JzR1yMVbpzaGN Xbt) [fecha de consulta: 7 de septiembre de 2023].
- RACHADEL, Manuel, Prólogo, en Allan BREWER-CARÍAS, *La mentira como política de estado. Crónica de una crisis política permanente (Venezuela 1999 2015)*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, colección Estudios Políticos, n.º 10, 2015.
- RODNER, James-Otis, *El dinero. Obligaciones de dinero y de valor. La inflación y la deuda en moneda extranjera*, 2ª ed. concordada con la jurisprudencia venezolana y los principios UNIDROIT, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005.
- ROMERO MOLINA, César Augusto; Ligia COLMENARES; Andrea MURILLO, “Sistema y método para fijar las tarifas de tasas y las contribuciones”, en *Derecho y Políticas Públicas*, vol. 15, n.º 17, enero-junio 2013.
- ROMERO-MUCI, Humberto, Discurso de recepción académica del profesor Juan Cristóbal Carmona Borjas como individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, sillón No. 30, el día 6 de noviembre de 2018 en el Paraninfo del Palacio de las Academias, sobre “Múltiples caras de

- los criptoactivos. Especial referencia al caso del PETRO”. Disponible en [www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/Discurso-246.pdf](http://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/Discurso-246.pdf) [fecha de consulta: 7 de septiembre de 2023].
- ROMERO-MUCI, Humberto, “Dolarización, deslegalización y expolio por el uso del Petro como unidad de cuenta de las tasas en la reforma de Ley de Registros y Notarías”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, n.º 167, enero-marzo de 2022.
- ROMERO-MUCI, Humberto, “El petroengaño contable (análisis jurídico del Decreto No. 4025, de la Providencia 097-2019 de SUNACRIP y del proyecto de BAVEN NIF No. 12 de la FCCPV sobre tratamiento contable de la tenencia de los criptoactivos en los EEFF preparados de acuerdo con VEN NIF y la presentación de los EEFF medidos en criptoactivos)”, en Caterina BALASO TEJERA (coord.), *Libro homenaje a Allan Brewer Carías en sus 80 años de evolución del derecho público*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, CIDEP, 2020.
- ROMERO-MUCI, Humberto, “La ilegítima dolarización de las sanciones tributarias”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Montevilla, Derecho y Sociedad*, n.º 18, diciembre 2021.
- ROMERO-MUCI, Humberto, “La mentira contable: crónica de incomunicación y engaño. Aspectos jurídicos de la liberación del tipo de cambio según el CC No. 1 y de la publicación extemporánea de los INPC por el BCV para los años 2016, 2017, 2018 hasta septiembre de 2019”, en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 13, 2019.
- ROMERO-MUCI, Humberto, “La metamorfosis kafkiana de la Unidad Tributaria y la dolarización de las sanciones tributarias”, en Gustavo URDANETA TROCONIS, Rafael BADELL MADRID, Belén RAMÍREZ LANDAETA, Carlos Luis CARRILLO ARTILES, Antonio SILVA ARANGUREN, Gonzalo PÉREZ SALAZAR (coords.), *Libro homenaje a Jesús Caballero Ortiz*, Caracas, Fundación de Derecho Administrativo, 2022, tomo II.
- ROMERO-MUCI, Humberto, “Ilegitimidad de la dolarización de las sanciones tributarias”, en Rafael BADELL MADRID (coord.), *Libro homenaje a Cecilia Sosa Gomez*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2021, tomo I.
- ROMERO-MUCI, Humberto, “La mentira contable: crónica de incomunicación y engaño. Aspectos jurídicos de la liberación del tipo de cambio según el CC No. 1 y de la publicación extemporánea de los INPC por el BCV para los años 2016, 2017, 2018 hasta septiembre de 2019”, en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 13, 2019.
- ROMERO-MUCI, Humberto, *Uso, abuso y perversión de la Unidad Tributaria*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, serie Estudios n.º 111, 2015.
- ROXIN, Claus, *Derecho penal, Parte general*, Madrid, Civitas, 1997, tomo I: “Fundamentos. La estructura de la teoría del delito”.
- SAEZ FRANCISCO y LUÍS ZAMBRANO SEQUIN, “De la inflación crónica a la hiperinflación: el equilibrio al borde del abismo”. Disponible en [www.academia.edu/41521655/De\\_la\\_inflaci%C3%B3n\\_cr%C3%B3nica\\_a\\_la\\_hiperinflaci%C3%B3n\\_El\\_equilibrio\\_al\\_borde\\_del\\_abismo](http://www.academia.edu/41521655/De_la_inflaci%C3%B3n_cr%C3%B3nica_a_la_hiperinflaci%C3%B3n_El_equilibrio_al_borde_del_abismo) [fecha de consulta: 19 de agosto de 2023].

- VERA AZAF, Leonardo, ¿Hacia dónde avanza el desorden monetario venezolano? Disponible en <https://ancevenezuela.org.ve/hacia-donde-avanza-el-desorden-monetario-venezolano/> [fecha de consulta: 19 de agosto de 2023].
- WEFFE E., Carlos H, “Inflación y derecho penal tributario. Las sanciones tributarias como obligaciones de valor”, en *Revista de Derecho Tributario*, n.º 150, abril-junio, 2016.
- ZAMBRANO SEQUIN, Luis, “Notas con relación a las reformas a la Ley del Banco Central de Venezuela”. Disponible en [www.academia.edu/334101/Nota\\_con\\_relacion\\_a\\_las\\_reformas\\_a\\_la\\_ley\\_del\\_Banco\\_Central\\_de\\_Venezuela](http://www.academia.edu/334101/Nota_con_relacion_a_las_reformas_a_la_ley_del_Banco_Central_de_Venezuela) [fecha de consulta: 19 de agosto de 2023].

### LEGISLACIÓN

- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. *Código Orgánico Tributario*, en *Gaceta Oficial extraordinaria*, n.º 6.507, Caracas, 29 de enero de 2020.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, convenio cambiario n.º 1, en *Gaceta Oficial*, n.º 6.405, Caracas, 7 de septiembre de 2018.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, decreto n.º 4096, en *Gaceta Oficial Extraordinaria*, n.º 6.504, Caracas, 14 de enero de 2020.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, decreto constituyente derogatorio del régimen cambiario y sus ilícitos, en *Gaceta Oficial*, n.º 41.452, Caracas 2 de agosto de 2018.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, decreto constituyente n.º 6370 de 9 de abril de 2018, sobre Criptoactivos y la Criptomoneda Soberana Petro, en *Gaceta Oficial*, n.º 6370 de fecha 9 de abril de 2018.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, decreto ley n.º 3196 de 8 de diciembre de 2017, en *Gaceta Oficial*, n.º 6.346 de fecha 8 de diciembre de 2017.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, decreto n.º 2179, mediante el cual se dicta el decreto con rango, valor y fuerza de ley orgánica de Reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela, en *Gaceta Oficial extraordinario*, n.º 6.211, Caracas, 30 de diciembre de 2015.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, en *Gaceta Oficial*, n.º 37.296, Caracas, 3 de octubre de 2001.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, en *Gaceta Oficial extraordinario*, n.º 5.606, Caracas, 18 de octubre de 2002.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, en *Gaceta Oficial*, n.º 38.232, Caracas, fecha 20 de julio de 2005.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, en *Gaceta Oficial*, n.º 39.301, Caracas, 6 de noviembre de 2009.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Ley de Registros y Notarías, en *Gaceta Oficial*, n.º 6.668 extraordinario, Caracas, 16 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Ley del Banco Central de Venezuela, en *Gaceta Oficial*, n.º 39.419, Caracas, 7 de mayo de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Ley del Banco Central de Venezuela, en *Gaceta Oficial extraordinario*, n.º 6.155, Caracas, 19 de noviembre de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Ley Orgánica de Aduanas; *Gaceta Oficial Extraordinaria* n.º 6.507, Caracas, 29 de enero de 2020.

### SENTENCIAS

Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, n.º 0250 de fecha 8 de agosto de 2019.

Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, n.º 078 de fecha 7 de julio de 2020.

Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, n.º 118 de fecha 18 de agosto de 2020.

Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, n.º 0161 de fecha de 20 de noviembre de 2020.

Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, n.º 0273 de fecha 30 de diciembre de 2020.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, sentencia de la Sala Político-Administrativa, de fecha 4 de junio de 2014, caso Tamayo & CIA., S.A. vs. República de Venezuela (Fisco Nacional), publicada en *Gaceta Oficial*, n.º 40.468 de fecha 5 de agosto de 2014. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/junio/165176-00815-4614-2014-2012-1813.HTML> [fecha de consulta: 19 de agosto de 2023].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, sentencia de la Sala Político-Administrativa, n.º 935 de 4 de agosto de 2015 caso Asociación Civil Transparencia Venezuela contra el Presidente del Banco Central de Venezuela. Véase <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/180378-00935-5815-2015-2015-0732.HTML> [fecha de consulta: 19 de agosto de 2023].

### DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

<https://news.un.org/es/story/2019/11/1464991> [fecha de consulta: 3 de septiembre de 2023].

[www.acnur.org/situacion-en-venezuela.html](http://www.acnur.org/situacion-en-venezuela.html) [fecha de consulta: 3 de septiembre de 2023].

[www.bcv.org.ve/estadisticas/otras-monedas](http://www.bcv.org.ve/estadisticas/otras-monedas) [fecha de consulta: 12 de septiembre de 2023].

[www.bloomberglinea.com/latinoamerica/venezuela/se-acerca-el-fin-del-petro-la-criptomonedas-venezolana-tras-reajuste-interno-y-deudas-por-pagar/](http://www.bloomberglinea.com/latinoamerica/venezuela/se-acerca-el-fin-del-petro-la-criptomonedas-venezolana-tras-reajuste-interno-y-deudas-por-pagar/) [fecha de consulta: 19 de junio de 2023].

[www.hrw.org/es/report/2019/04/04/la-emergencia-humanitaria-en-venezuela/se-requiere-una-respuesta-gran-escala-de#](https://www.hrw.org/es/report/2019/04/04/la-emergencia-humanitaria-en-venezuela/se-requiere-una-respuesta-gran-escala-de#) [fecha de consulta: 24 de septiembre de 2023].

### *Siglas y abreviaturas*

ANAT	Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal
ANCUR	Agencia de las Naciones Unidas para Refugiados
art.	artículo
arts.	artículos
BCV	Banco Central de Venezuela
Bs.	bolívar
CBA	Consejo Bolivariano de alcaldes de la República Bolivariana de Venezuela
CC	Convenio Cambiario
<i>Cfr.</i>	<i>confer</i>
CIDEP	Centro para la Integración y el Derecho Público
coord.	coordinadora
coords.	coordinadores
COT	Código Orgánico Tributario
COVID 19	Coronavirus Disease 2019
ed.	edición <i>a veces</i> editor
EEFF	Estados financieros
ETH	Ethereum
FMI	Fondo Monetario Internacional
https	Hyper Text Transfer Protocol Secure
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i>
IFRS	International Financial Reporting System
INE	Instituto Nacional de Estadística
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
IPC	Índice de Precios al Consumidor
LBCV	Ley del Banco Central de Venezuela

LIGTF	Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras
LOCAPTEM	Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios
LRYN	Ley de Registros y Notarias
MB	megabytes
n.º a veces No.	número
NEM	New Economy Movement
NIIF	Normas Internacionales de Información Financiera
<i>op. cit.</i>	<i>opere citato</i>
p.	página
PDVSA	Petróleos de Venezuela, S.A.
PIB	producto interno bruto
PoW	Prueba de Trabajo
PoS	Prueba de Participación
pp.	páginas
PTR	petros
S.A.	sociedad anónima
SAREN	Servicio Autónomo de Registros y Notarias
SC	Sala Constitucional
SCS	Sala de Casación Social
SENIAT	Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
SUNACRIP	Superintendencia Nacional de Criptoactivos
SUPCACVEN	Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas Venezolana
T/C	Tipo de cambio
TCV	Tesorería de Criptoactivos de Venezuela
UCAM	Unidad de Cálculo Aritmético Municipal
UCF	Unidad De Cuenta Fluctuante
USD	United States Dollar
UT	Unidad Tributaria
UTS	Unidad Tributaria Sancionatoria
v.	véase

vol. volumen  
WTI West Texas Intermediate  
www World Wide Web